

Universidad Nacional Agraria



**DERECHO
AGRARIO**

Lic. MSc. Yadira Calero Ruiz



“Por un Desarrollo Agrario
Integral y Sostenible”

UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA
Facultad de Desarrollo Rural
Departamento de Desarrollo Rural

DERECHO AGRARIO



Elaborado por:

Lic. MSc. Yadira del Carmen Calero Ruiz

Managua, Abril 2006

INDICE

Páginas :

INTRODUCCION	1
I UNIDAD: HISTORIA DEL DERECHO AGRARIO EN AMERICA LATINA.	2
1.1 Origen del Derecho Agrario	
1.2 Importancia del Derecho Agrario	
1.3 Algunos conceptos del Derecho Agrario	
1.4 Ubicación del Derecho Agrario	
1.5 Relaciones del Derecho Agrario con otras Ciencias	
1.6 Importancia del Derecho Agrario	
1.7 Derecho Agrario en Latinoamérica	
II UNIDAD: INTERREKACION DEL DERECHO AGRARIO Y MEDIO AMBIENTE	20
2.1 Interrelación entre el derecho Agrario y el Medio Ambiente	
2.2 Medio Ambiente desde el punto de vista de la Autonomía del Derecho Agrario	
2.3 La Teoría, lo Accesorio y la permanente en el Derecho Agrario	
III UNIDAD: PROPIEDAD AGRARIA Y DERECHOS AGRARIOS	24
3.1 Evolución del Derecho de Propiedad en Nicaragua	
3.2 Proceso Agrario en Nicaragua	
3.3 Conflictos Agrarios	
3.4 tipos de Contrato Agrario y lineamientos (Trabajo Práctico)	
3.5 Que debemos saber sobre legislación impositiva y reforma tributaria	
3.6 elementos Básicos de Derecho de Propiedad que debemos manejar	
BIBLIOGRAFIA	50

INTRODUCCIÓN

El propósito de este texto es que los estudiantes cuenten con material básico de estudio que le permita tener conocimientos básicos jurídicos del Derecho Agrario. El derecho Agrario, no obstante su novedad constituye actualmente una de las ramas mas vigorosas en los diversos ordenamientos jurídicos del mundo, su carácter dinámico y las importancia de las relaciones jurídicas que regulan, le han permitido conocer un acentuado desarrollo ampliamente difundido en aquellas sociedades donde la economía se encuentra condicionada por la agricultura y en que las relaciones económicas, sociales y de poder llevan ese sello.

La finalidad inmediata y principal de este Texto es ofrecer de modo sistemático desde el campo del Derecho Agrario, la normativa y reglamentación organizadora vigentes referida al uso y aprovechamiento racional, conservación protección de los recursos naturales.

El Derecho Agrario como las otras ramas jurídicas, es la de la adecuada identificación de su objeto, pues solo a partir de ahí pueden iniciarse los verdaderos trabajos que exige la teoría de la materia. Generalmente cuando se estudia esta asignatura de Derecho Agrario se considera que se van encontrar la solución a los miles de problema en la agricultura y la sociedad misma, lo que nos interesa es saber que leyes nos protege con relaciona al problema, que debemos de saber para poder defender los derechos de la tierra.

Pero en la historia del derecho vamos encontrar muchas disposiciones legislativas de muchos siglos con referencias al derecho de la propiedad por la tierra como sucedió en Babilonia con el Código de Hammurabi, o en Egipto, China donde se perfilan instituciones como las del derecho romano que a hora son reclamadas por la disciplina ius agraria.

Así como se hayan emitido monumentos jurídicos como el Código Napoleón, importante el derecho de la familia romanas, o germánicas que tuvo como inspiración el derecho de propiedad al asumirlo como forma de manifestación de la libertad patrimonial con los caracteres iusnaturalistas de sagrado, inviolable, absoluto, fundamental.

Sin embargo, es hasta hace muy poco que el Derecho agrario como sistema jurídico existe en forma autónoma, afirmándose y con diferencias concretas que lo distinguen del derecho civil y de las demás ramas juristas.

I.- UNIDAD: HISTORIA DEL DERECHO AGRARIO EN AMERICA LATINA

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

1. Conozco los Antecedentes históricos y la importancia del derecho agrario en América latina así como su importancia en el sector agropecuario.
2. Analizo la importancia la importancia que tiene la ubicación del derecho así como la relación con otras ciencias: sociología, Economía y Derecho Agrario.
3. Analizo la precisión metodología del derecho agrario así como su importancia de su objeto como norma del derecho.
4. Conozco el cúmulo de leyes agraria que se encuentran en el derecho agrario en Latinoamérica así como la competencia de los Tribunales Agrarios.

CONTENIDOS:

- 1.1 Origen del Derecho Agrario
- 1.2 Importancia del Derecho Agrario
- 1.3 Algunos Conceptos del derecho Agrario
- 1.4 Ubicación del Derecho
- 1.5 Relaciones del Derecho Agrario con otras Ciencias
 - 1.5.1 Sociología, Economía Agraria, Derecho Agrario
 - 1.5.2 Precisión Metodología del Derecho A.
- 1.6 Importancia del objeto del Derecho Agrario
 - 1.6.1 Ausencia de una Normativa expresa para la determinación del Objeto del derecho.
 - 1.6.2 Recurso a la epistemología jurídica del derecho
- 1.7 Derecho Agrario Latinoamericano
 - 1.7.1 La competencia de los Tribunales Agrario como criterio de determinación en el Derecho Agrario Latinoamericano

I.- UNIDAD: HISTORIA DEL DERECHO AGRARIO EN AMERICA LATINA

1.1 ORIGEN DEL DERECHO AGRARIO

El derecho Agrario es una ciencia relativamente nueva y en formación cuyo origen se ubica en Italia a finales del siglo XIX y en España, Francia y América Latina en este Siglo. Como Ciencia se ha venido estructurando de manera multidisciplinaria, adquiriendo hoy en día una gran proyección en cuanto a su carácter científico por la amplia madurez de construir una teoría propia como modo solidificar cierta unidad y modo de tratamiento universal.

Es hasta hace poco que el Derecho Agraria como sistema jurídico existe en forma autónoma y con diferencias concretas que lo distinguen del Derecho Civil y de las demás ramas jurídicas. El Derecho Agrario en los términos en que se concibe hoy día, no fue conocido en la antigüedad ni por Grecia ni por Roma. Las huellas históricas encontradas con referencia a la propiedad de la tierra, no son más que el *ius Civile* o derecho Civil y de ellas distan mucho las concepciones forjadas por la Ciencia jurídica agraria.

El Derecho Agrario aparece a partir del momento en que se dan una serie de condiciones económicas, políticas y sociales e incluso culturales, determinadas que permiten su nacimiento.

Un primer acercamiento histórico nos permite afirmar que el origen de la Ciencia del moderno Derecho Agrario se ubica fundamentalmente en Italia a principios de siglo, así como con el movimiento iniciado en las décadas subsiguientes de éste en España, Francia y América Latina, principalmente en que una serie de obras jurídicas son escritas para comentar primero, estructurar y sistematizar luego, todo ese complejo normativo que fue emanado estrepitosamente para regular la actividad agraria por la incapacidad de los demás códigos para encontrar adecuada solución a sus problemas fundamentales. Se puede afirmar que tres factores inciden en el nacimiento del moderno derecho agrario:

La aparición del capitalismo: El capitalismo introduce en la agricultura la categoría de la tierra como instrumento de producción a la par del trabajo y el capital a diferencia de lo que se entendía anteriormente en el Código de Napoleón en que la tierra era entendida como bien de goce y consumo, sinónimo de poder y de prestigio.

Pero el Capitalismo no va a generar jurídicamente el Derecho Agrario, antes bien concibe el Derecho Comercial que es su Derecho por excelencia en cambio el Código Civil era un Derecho precapitalista cuyo sistema giraba en torno a la propiedad.

La transición de la sociedad feudal a la capitalista fue lenta, coexistiendo las clases sociales de ambos sistemas, de tal manera que el Código Civil era el de la clase fundaria y el de Comercio de la nueva clase social capitalista. El centro del sistema normativo pasa de la propiedad a los contratos y se subordinan los intereses de la propiedad a los de la Empresa.

La ruptura del Derecho Privado: En la coexistencia entre Derecho Civil y Derecho Comercial, el derecho de la tierra se resuelve en el primero como derecho de propiedad sujeto a la voluntad del individuo, mientras que en el derecho comercial aparecen las categorías de unidad y de actividad.

Evidentemente se presenta una clara divergencia de criterio de valoración cuando se contraponen a la actividad dinámica del comercio, el estático goce de la tierra. Es en este momento que se produce la ruptura de la unidad del Derecho Privado por la contraposición entre el Derecho Comercial y el Derecho Civil cuyo resultado consiste en la incapacidad del Derecho privado para resolver los problemas agrarios.

La ruptura del Derecho Privado se hace aún más evidente en cuanto propiedad de la tierra comienza a sufrir una serie de modificaciones sustanciales en los diversos ordenamientos jurídicos.

Las realidades van más allá del Código Civil en cuanto la propiedad agraria comienza a conocer la presencia de una serie de modificaciones sustanciales en los diversos ordenamientos jurídicos, cayendo los dogmas que identificaban la propiedad de la tierra con un derecho "sagrado" e "inviolable", de tal manera que aquella propiedad señorial pasa a ser una propiedad instrumento de producción económica.

La evolución del esquema jurídico constitucional: Es evidente el tránsito hacia el sistema liberal en el que solamente habían encontrado protección los derechos políticos clásicos o individuales de libertad, a un sistema social en que esos mismos derechos son integrados con los derechos sociales o económicos de libertad.

El concepto de propiedad se encuentra en los hechos que desencadenó la revolución francesa y la posterior institucionalización jurídica de su filosofía. Antes de la revolución en Francia el régimen feudal condicionó todo el Derecho privado y en especial el régimen de propiedad que estaba constituido por una serie de señoríos laicos y eclesiásticos. La verdadera fuerza motriz del cambio en el sistema de propiedad se encuentra en las insurrecciones campesinas de la primavera y el verano de 1789.

La revolución francesa al destruir el sistema feudal declara la libertad del individuo y de la tierra, pero concibe el derecho de propiedad como sagrado e inviolable, adoptando los conceptos emanados de la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano".

El Derecho de propiedad se desliga de la aristocracia y sus círculos cerrados (señores feudales) y se liga al individuo, dándole el carácter de un derecho natural e imprescriptible.

Los conceptos de propiedad y libertad se encuentran íntimamente ligados: a la unidad política del ciudadano corresponde la unidad jurídica de la Propiedad; la liberación del individuo en el ámbito político significa la liberación de la tierra de las rentas del feudo. Ello cambia tan solo cuando se pasa a un régimen social de la propiedad y se introduce dentro del Derecho Constitucional el concepto de la Función Social de la Propiedad.

Así en México con la Revolución de 1917, el Arto. 27 de la Constitución Política aleja el criterio individualista de inspiración francesa y viene a constituir la base para la construcción del concepto de función social de la Propiedad.

En la Constitución Política de las Repúblicas Socialistas Soviéticas de 1918, el Derecho de Propiedad deja de ser un derecho subjetivo para convertirse en un derecho-deber del Estado y de las Cooperativas de Derecho público.

Después de la Constitución Soviética la de Weimar de 1919 se concibe dentro del Derecho de Propiedad, el deber del Estado de garantizar el uso social de la propiedad y la distribución de la riqueza. La propiedad al mismo tiempo que representa un derecho constituye también un deber asumido frente a la colectividad.

Estos preceptos fueron asumidos posteriormente por otras Constituciones Políticas en el mundo y en esta forma esta nueva concepción evolucionó el esquema jurídico constitucional, dándole una orientación más social, pues pronto en casi todos los ordenamientos jurídicos fue siendo incorporada.

1.2 IMPORTANCIA DEL DERECHO AGRARIO

Son muchos los ángulos bajo los cuales se puede analizar la importancia del Derecho Agrario. Diversos organismos internacionales han dedicado recursos en demanda de una adecuada atención jurídica a los aspectos vinculados con los problemas agrarios por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), priorizar la atención a la producción agrícola, debido a que la crisis alimentaría constituye una amenaza para el desarrollo de los pueblos e incluso para su supervivencia. Existe también una urgente necesidad de definir un marco jurídico que regule el empleo de los agroquímicos y el manejo de los recursos naturales y del ambiente.

La crisis alimentaría mundial ha provocado cambios radicales en las políticas de los organismos financieros internacionales, regionales y nacionales los cuales destinan actualmente una buena parte de sus recursos al financiamiento de las actividades agrarias y se invierten capitales para impulsar proyectos agroindustriales, porque para todo esto se necesita capital, tecnología y conocimiento agronómico y un marco jurídico que regule adecuadamente el ámbito agrario de acuerdo a los intereses de la mayoría.

Otro enfoque que hace resaltar la importancia del Derecho Agrario es la relación directa que se observa entre el grado de desarrollo del Derecho Agrario y la Paz Social ya que son muchos los conflictos agrarios que surgen entre las partes con consecuencia en el Derecho Penal y aún más con consecuencia negativas en la estabilidad política.

El Instituto Latinoamericano de la Naciones Unidas para la Prevención del Delito (ILANUD), reconociendo este fenómeno ha colaborado con la Organización de los Abogados Agrarista para la realización de investigaciones que combinada con decisiones políticas, permitan que los países Latinoamericano, cuyas economías están basada en la producción agropecuaria, logren estabilidad política-social, mediante la prevención de los posibles conflictos agrarios porque estos

son actos y causas directa de los estallidos sociales, se ha demostrado históricamente que los conflictos agrarios han provocado cambios de gobiernos y de sistemas de gobiernos e incluso cambios revolucionario, aunque muchos de ellos hayan sido abortados en diferentes etapas de su desarrollo.

Es obvio la relación directa entre el problema agrario y el accionar socio-político y su correspondiente acción. Como ejemplo de este fenómeno se puede observar que los países Latinoamericano en la que se puso en marcha un proceso de Reforma Agraria (Guatemala, Juan José Arévalo 1945 y Juan Jacobo Arbez, 1951; Bolivia, Paz Estenzoro, 1952) fueron calificado por los Estados Unidos de Norteamérica de subversivos, desarrollando en contra de ellos una campaña de desprestigios internacional y una campaña a lo interno que provocó el derrocamiento de esos gobiernos y con ellos se puso fin al proceso agrarista de los mismos.

Sin embargo la Revolución Cubana (1959) provocó cambios irreversibles en el aspecto agrario de ese país, incidiendo a nivel internacional de tal forma que los Estados Unidos orientó a través de la Carta de Punta del Este (Uruguay, 1961), la necesidad que todos los gobiernos Latinoamericano elaboraran sus respectivas Leyes de Reforma Agraria para mediatizar cualquier otro movimiento revolucionario que tuviera como base social al campesinado.

En Nicaragua con el gobierno de la **Sra. Chamorro** se produce un fenómeno que refleja la relación entre la cuestión agraria (legislativo agrario) con la paz social, como resultado de las medidas de carácter jurídico que tienen como objetivo desmontar los principales logros que los sectores desprotegido habían conquistado durante el período revolucionario.

Ejemplo: **Decreto 10-90** sobre el arrendamiento provisional de tierras, el cual provocó inestabilidad social hasta tal punto que su aplicación fue congelada tras un acuerdo entre los representantes del gobierno y el Frente Nacional de los Trabajadores, el Decreto 11-90 relacionado a la revisión de las confiscaciones, fue calificado por los juristas nacionales como inconstitucional, de contrarreformas agraria y represivo, porque creaba una Comisión Nacional de Revisión, cuya facultad más importante era revisar todas las confiscaciones ejecutada por el gobierno anterior bajo los decretos y leyes confiscatorio, expropiatorios o de Reforma Agraria y los que una u otros forma privaron de sus bienes, derechos y acciones a personas naturales o jurídicas.

Las resoluciones de esta Comisión ordenaban la devolución de un bien o reconocer algún derecho al antiguo dueño, en ese caso se cumple de inmediato tal resolución con el apoyo de la fuerza pública si fueran necesario, es decir, en este caso los nuevos dueños no tienen recursos algunos, pero si la resolución no es favorable al reclamante este puede continuar por la vía judicial su reclamo.

El **Decreto 11-90** deja a salvo los derecho de los beneficiarios de la Reforma Agraria, sin embargo no son parte del proceso de revisión porque sólo los reclamantes aportan prueba a su favor ante una Comisión que está conformada por miembro de los sectores sociales confiscada, por lo que se parcelaba a la hora de emitir una resolución basado en la "injusticia" de la confiscación o expropiación.

Toda esta situación genera inseguridad jurídica para los miles de campesinos organizados en cooperativas y trabajadores agrícolas que adquirieron bienes a partir de las confiscaciones y expropiaciones, sujeta a un proceso de revisión a pesar que se le transfirió el dominio, con lo cual esa propiedad está protegida no sólo por las leyes agrarias sino por el Código Civil, por lo tanto los decretos mencionado atentan contra la legalidad existente y además constituyen un factor de inestabilidad social, político y económico.

A pesar de su importancia el Derecho Agrario es un Derecho nuevo, sin embargo constituye una de las ramas más vigorosas en el ordenamiento jurídico del mundo. Por ser un Derecho nuevo, es un Derecho en formación por tanto cualquier planteamiento no pretende ser definitivo.

1.3 ALGUNOS CONCEPTOS DEL DERECHO AGRARIO

Algunos Códigos identifican Derecho Agrario como Reforma Agraria, lo cual es incorrecto ya que la Reforma Agraria es sólo una parte relacionada con el Derecho Agrario, pues como dice nuestra **Constitución Política en su Art. 106** "La Reforma Agraria es un instrumento para la realizar una justa distribución de la tierra y medios estratégicos para las transformaciones en el campo, el desarrollo nacional y progreso social" es decir hay otros efectos, además de su estrategia, que son contenidos en el Derecho Agrario, tales como la propiedad trabajada en forma productiva y eficiente, asociación voluntaria de los campesinos en cooperativas agrícolas, capacitación técnica y formas asociativas e individuales, políticas de transformación agraria, contratos agrarios, usufructo agrario, posesión agraria, etc., es decir que el campo de acción del Derecho Agrario es extenso.

El Derecho Agrario es considerado como ciencia a finales del siglo pasado ya que anteriormente existían normativas agrarias dispersas en diferentes códigos, especialmente en el Código Civil aunque el Derecho Agrario en su origen presenta un cierto antagonismo con el Derecho Civil debido a que los constitucionalistas y civilistas con formación ideológica liberal identifican a la propiedad como un derecho sagrado e inviolable, pues partiendo de las concepciones ius naturalistas habían racionalizado la libertad como un derecho sagrado, lo cual impedía su violación, sumado con otras dogmas que identificaron al derecho de la propiedad como un derecho absoluto y hasta imprescriptible por eso el Derecho Agrario era prisionero del Derecho Civil ya que estaba vinculado con un concepto estático del derecho de propiedad.

1.4 UBICACIÓN DEL DERECHO AGRARIO

El Derecho Agrario como norma del Derecho en general que ha provocado crisis en la división tradicional del Derecho de origen romanística (derecho público y derecho privado), la doctrina jurídica, en un esfuerzo por salvar tal clasificación habían creado una nueva clase dentro de esa división, presentando entonces al Derecho Social como una rama intermedia entre ambos (Derecho Público, Derecho Social y Derecho Privado) en donde habían venido ubicando las nuevas ramas del Derecho surgidas ya por la ruptura de la unidad del Derecho Civil o como producto de las nuevas necesidades jurídicas propias del desarrollo económico-social o tecnológico (Derecho de Familia, Derecho Agrario, etc.).

Sin embargo autores como Salas y Barahona afirman que esa clasificación ya no responde a las masas características del Derecho Agrario por cuanto este es el Derecho Público, en tanto permite hacer efectiva la intervención del Estado en la economía agrícola para planificar y lograr un orden social más justo en el ámbito rural, dentro del cuadro económico-social. En la actualidad en Nicaragua se puede expropiar y confiscar a partir de la aplicación de leyes agrarias (independientemente de que en esta coyuntura no exista la voluntad política para ello).

También es del Derecho Privado, dicen los mismos autores, porque el Derecho Agrario está integrado por todas las normas y principios destinados a regir al sector agropecuario, sus actividades y todas las normas específicas dirigidas a tal fin son de carácter privado porque regulan las relaciones entre particulares, su organización tanto de personas como de bienes para fines de producción agrícola, su operación y funcionamiento es de Derecho Social, evidentemente porque es un Derecho protector de una clase privilegiada su labor, existen grandes limitaciones a la autonomía de la voluntad, la libertad de contratación está fuertemente restringida, la mayoría de sus normas son de orden público, todo en favor de los sectores tradicionalmente explotados y marginados.

1.5 RELACIONES DEL DERECHO AGRARIO CON OTRAS CIENCIAS

Existe vinculación del Derecho Agrario con otras ciencias no sólo de carácter jurídico como civil y constitucional sino también de carácter extrajurídico ya que es una rama del Derecho que parte del hecho técnico del quehacer agrícola, el aprovechamiento de los recursos naturales renovables que ofrecen la vida y el medio en procura de provecho para la humanidad; por tal razón sería muy amplio considerar aquí todas esas relaciones por lo que de manera de ejemplo transcribimos algunas de esas relaciones expuestas por Salas y Barahona.

La Sociología: Existe una ciencia que investiga y describe los patrones de la relación humana, sean estos rurales o urbanos; es la Sociología, definida como el conjunto sistematizado de conocimientos sobre la vida colectiva o de grupo de hombres, que ha resultado de la aplicación del método científico (que parte de la observación a la inducción y de ésta a la deducción, precisamente en este orden). La Sociología estudia al grupo social en tres aspectos básicos: ESTRUCTURA, FUNCION Y CULTURA:

ESTRUCTURA: es el modo que está constituido un grupo humano, los tipos de lazos que lo ligan ente sí a sus miembros, la forma que está organizado, el tipo de dirección al que responde y la manera en que tal dirección llega a establecerse.

FUNCION: se entiende los efectos que la actividad del grupo determina sobre si mismo, sobre sus miembros y sobre el conjunto social.

CULTURA: en sentido amplio, significa el caudal patrimonial, material e inmaterial de determinado grupo, sus creencias, ideales, tradiciones, ciencias, costumbres, leyendas populares, técnicas es decir, todo aquello que lleva el sello de la intelectualidad humana. El comportamiento de cada individuo está fuertemente influido por la cultura del grupo a que pertenece. Esta regula la función y la estructura comunitarias y por ello ha de ser estudiada con máximo cuidado para llegar a comprender el comportamiento individual y colectivo observado dentro del grupo humano.

Rama importante de la ciencia sociológica es la SOCIOLOGIA RURAL, cuyo objeto, método y fines son idénticos a los de la primera, estando circunscritos, sin embargo al AMBITO RURAL. Su primer fin fundamental consiste en describir los rasgos relativamente constantes y universales que presentan las relaciones sociales en el medio rural y determinar sus diferencias con los rasgos correlativos dentro del medio social urbano. Su segundo objetivo consiste en explicar esas diferencias y analizar los rasgos específicos de los fenómenos sociales observados.

Las diferencias que presentan la sociedad rural y la urbana justifican la existencia de esta rama de la Sociología y la hacen muy útil al Derecho Agrario por cuanto, al destacar esas diferencias, plantea la necesidad de una legislación especial aplicable al ámbito rural o agrario.

La Sociología es la ciencia de la realidad, pues se ocupa de describir y analizar a los grupos humanos tal como estos se presentan. Pero esta ciencia no se limita al conocimiento empírico de la realidad, sino que investiga y fórmula las leyes que gobiernan los hechos sociales y las causas que los producen, así como el proceso evolutivo que determina el acontecer social.

Lo que no hace ni puede hacer la Sociología es, formular planes para mejorar el ordenamiento colectivo. Ello corresponde a la política social. La Sociología cumple su misión presentando al político un cuadro de la situación real, suministrándole información e hipótesis sobre los factores importantes que el técnico debe de tomar en cuenta en su programación, contribuyendo así a la evaluación del trabajo y no es que el sociólogo sea indiferente a las reformas que conduzcan al progreso social. Como miembro del grupo, como ciudadano, está interesado en el mejoramiento humano y por tanto, favorece la aplicación de sus investigaciones científicas en pro del bienestar de la comunidad.

Pero tal inquietud no representa un punto de vista científico. La exclusión de lo normativo de su método de estudio, no resta importancia práctica a la Sociología Rural. Para el Derecho Agrario resulta una fuente de información valiosa, puesto que este último gobierna una realidad multiforme y variada; la realidad rural se caracteriza por las grandes diferencias que presenta de país a país y aún entre regiones de una misma nación.

El legislador en general y el legislador agrario en particular debe, antes de legislar, estudiar la situación de hecho que origina y hace necesaria su intervención y tratar de prever las consecuencias que tendrá su acción sobre la realidad social, política o económica. De ahí la relevancia de las investigaciones estadísticas y sociológicas en la elaboración del Derecho Agrario.

Existe otra rama de la Sociología que estudia la conducta o el hecho regulado por las normas, se trata de la: SOCIOLOGIA JURIDICA. La característica fundamental de la concepción sociológica del Derecho es que lo conceptúa, ante todo, como fenómeno social. De acuerdo con ella el Derecho es el conjunto de normas obligatoria, determinante de las relaciones sociales impuestas siempre al grupo que se pertenece y se modifican sin cesar.

La sociología jurídica explica y discierne los principios relativos a la estructura y evolución del Derecho, centrandó su interés en las relaciones sociales regida por un aparato normativo de carácter jurídico. Por ello, la utilización de la metodología sociológica permite obtener y analizar información sobre las causas y consecuencias de los fenómenos jurídicos, en un contexto

histórico determinado, con una perspectiva más amplia que la dogmática tradicional de las ciencias sociales empíricas.

Dentro de la sociología jurídica ha surgido una rama especializada: LA SOCIOLOGIA JURIDICA RURAL, la cual según un autor " tiene como objetivo fundamental estudiar el origen de las instituciones jurídicas en el ámbito rural y también las influencias que la sociedad ejerce sobre dichas instituciones. También debe considerársela como una Ecología Rural por cuanto ella

sirve para señalar las influencias entre las normas jurídicas y el medio ambiente socioeconómico donde se aplica. De esa manera se pueden lograr conclusiones muy importantes con relación a la función que desempeña tales normativas y sobre todo, apreciar y valorar el papel que desempeñan el Derecho con relación al grupo social donde se aplica.

LA ECONOMÍA AGRARIA:

La Economía es la ciencia que estudia la administración de los recursos escasos dentro de las sociedades humanas. Una de su rama es la Economía Agraria, que al igual que la Sociología Rural, no puede ser considerada una ciencia aparte pues no es sino una rama de la Economía especializada en el sector rural. Se le ha definido como "la parte de la Economía que estudia la conducta humana como una relación entre los fines y los medios limitados que tienen aplicación en orden de producción, distribución y circulación de los bienes económicos-agrarios, en forma tal de asegurar el bienestar y la prosperidad del productor-empresario y sus auxiliares en la empresa con el bienestar y la prosperidad nacional, finalidad ésta que es de todo en el orden económico". Tiene esta definición un marcado sentido finalista, apartándose del economicismo utilitarista que concibió el proceso económico como un medio-fin en sí mismo o en provecho del empresario, con presidencia del bien comunitario y subraya el principio de la escasez como formante de todo el orden económico.

La especialización agraria dentro de la Economía genera, es determinada por las condiciones naturales y sociales en que tiene lugar la producción agrícola. Entre ellas pueden señalarse las siguientes:

- a) La dependencia en que se encuentran con relación a los fenómenos naturales, lo que hace sus rendimientos inciertos y aleatorios.
- b) El ciclo genético no puede acelerarse, al contrario de lo que sucede con los procesos industriales. Tampoco puede adelantarse o posponerse, lo que frecuentemente obliga al cese de la producción en ciertas épocas del año.
- c) Las labores agrícolas siguen un orden forzado o de "sucesividad" (ejemplo: desmonte, abono, arado, siembra, etc.) que dificulta y a veces hace imposible la división del trabajo y la consiguiente especialización y mayor eficiencia del trabajador, la cual es obtenible en la producción industrial gracias a la "simultaneidad" de sus operaciones.
- d) Las explotaciones agrícolas se emprenden frecuentemente en pequeñas unidades, lo que también contribuye a dificultar la división del trabajo y el análisis económico.

- e) El volumen de la producción agropecuaria resulta rígidamente limitado por la ley de los rendimientos no proporcionales (es decir el rendimiento de la tierra no aumenta proporcionalmente a la intensidad de del cultivo) lo que limita las posibilidades del desarrollo (por las diferencias de la fertilidad del suelo, calidad de las semillas, etc.).
- f) Los productos agrícolas son ordinariamente perecederos, por lo que es difícil posponer su consumo.
- g) Como consecuencia de las características anteriormente apuntadas. El rendimiento de las inversiones en la agricultura es bajo y solamente puede recuperarse a largo plazo.
- h) La producción agraria se encamina a satisfacer necesidades humanas considerada primarias o vitales, por lo que la producción de esos bienes y su consumo es constante o poco elástica.
- i) Una parte (y frecuentemente toda) de la producción agraria es consumida por el empresario, su familia y sus colaboradores.
- j) La usual colaboración del grupo familiar dentro del proceso de la producción. Fácilmente se determina la importancia que tiene la economía agraria para nuestra disciplina, que tiene como objeto regular este sector de la economía.

Precisión Metodológica: desde el punto de vista del Derecho, la Sociología, aparece más como un método que como una ciencia, lo que no supone, en modo alguno, rebajar a la Sociología frente al Derecho, sino simplemente tratar de incorporar sus resultados a las propias tareas jurídicas, ya que aquella se basa y consiste en la observación de los hechos y de los fenómenos sociales.

Resultado de esta implicación nace la sociología jurídica de tal manera que podemos definirla con J. Carbonnier, como una rama de la Sociología general que tiene por objeto una variedad de los fenómenos sociales, los fenómenos jurídicos, añadiendo que no se diferencia del Derecho dogmático por razón del objeto sino por su diferente punto de vista (método), apreciándole, sobre todo, en su trascendencia externa, como fenómeno social lo que nos confirma en la observación ya apuntada, del carácter complementario del aspecto socio-lógico del derecho.

Por otra parte la Sociología jurídica, según se ha ido desarrollando a lo largo de los tiempos ha ido mostrando una serie de conexiones con otras disciplinas, unas veces conservado ese carácter accesorio y complementario dentro del estudio del Derecho, otras adquiriendo mayores pretensiones.

En el primer sentido la aportación de la Sociología ha sido fructífera para el desarrollo de algunas disciplinas jurídicas, o de aspectos similares de las mismas, así para la sociología de la Historia del derecho, o para el Derecho comparado, aunque no agote naturalmente los contenidos de la historia jurídica, ni del derecho comparado.

En otras ocasiones su aportación para el conocimiento del derecho ha sido decisiva con el acercamiento que ha tenido lugar entre Sociología y antropología filosófica y de la cultura puesto que ha servido para favorecer la tradición humanista sobre la que se asienta el derecho natural

enriqueciendo la fundamentación en el mundo de los <signos del hombre > (conciencia racional y conciencia moral), de los valores permanentes del derecho, otras ha servido, al menos, para cimentar y consolidar el llamado realismo jurídico, como reacción frente al positivismo legalista .

De todos modos, hay que hacer constar que la Psicología jurídica todavía a comienzos de siglo se hallaba dominada por el <naturalismo jurídico> vinculada aún a su origen como sucedáneo de la metafísica. Análisis sociológico es, en definitiva, la crítica marxista, fundamentada sobre la <praxis > histórica y a ella se vincula también en cierto modo la escuela positivista italiana del Derecho penal, incluso lo que en el pensamiento <derechista> de O. Von Gierke es el derecho social, o será más tarde la < teoría de la institución > con S. Romano, no deja de tener una influencia sociológica, que se manifiesta más claramente, en L Duguit, al formular una teoría de la función social de los derechos privados, en el marco de un <socialismo democrático > modificado parcialmente el punto de vista del socialismo marxista que arranca, en este punto, de K René.

Mientras tanto la sociología jurídica propiamente dicha, no había pasado de sus comienzos con Durkheim o Ehrlich, para quienes el centro de gravedad del desarrollo del derecho no reside en la legislación, en la ciencia jurídica, o en la jurisprudencia sino en la sociedad misma.

Por otra parte en el primer tercio del presente siglo con M. Weber, la Sociología toma una nueva orientación vinculándose al historicismo racionalista y a la antropología . Para es autor, los juristas especialmente cuyo papel es muy importante en la sociedad moderna traducen en normas jurídicas las normas sociales mediante un proceso de racionalización y de especialización que confiere a aquellas el prestigio necesario con lo que de alguna manera viene conectar con las concepciones tradicionales en el campo del derecho respondiendo al viejo aforismo que expresa gráficamente la función del jurista de todos los tiempos : *“da mihi factum, dado tibi ius”*.

Posteriormente será T. Geiger el que construiría una Sociología más abstracta, vinculada al simbolismo de la lógica matemática pero junto a esta sociología teórica y explícita podría hablarse de una **“kriptosociología”** que se ha extendido en los mas diversos campos de la moderna metodología jurídica orientándose a veces a una reacción radical contra el positivismo como ha sucedido con la escuela del derecho libre (Ehrlich, H, Kantorowicz) o buscando en ella el fundamento del llamado derecho judicial que se ha calificado también por R Poud de “jurisprudencia sociológica “. En otras ocasiones sin rechazar una concepción normativa del derecho, eminentemente juristas especializados como Ph. Heck, y toda la <<la escuela de tubinga >> partiendo de un punto de vista fundamental mente sociológico han contribuido en los años de entreguerras con el << método de la jurisprudencia de intereses >>, a incorporar una valoración material en el juego formal del ordenamiento . Y al mismo tiempo y en años posteriores, Griper, en Francia O j . Esser en Alemania han llevado acabo en muchos aspectos como pudieran haberlo hecho un sociólogo un análisis de la crisis del derecho moderno.

En suma la sociología jurídica nunca debe ser un sustitutivo sino un complemento del derecho puesto que muestra un aspecto más a tener en cuenta no sólo en la mane especulación jurídica sino también a propósito de la función que el ordenamiento atribuye al propio jurista : la interpretación normativa puesto que el propio art 3-1 C. Civil., esp ., en su nueva redacción establece que las normas <<se interpretaran según el sentido propio de sus palabras, en relación

con el texto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas >>>.

De este modo el carácter complementario de la apreciación sociológica adquiere en la interpretación jurídica rango legal y por mucho que se considere que las normas interpretativas tienen un mero carácter o valor puramente <<turístico>> no debe ni puede eludir la apreciación sociológica por el hecho de ser un complemento de la valoración jurídica que en ocasiones puede ser decisiva para la fijación del criterio hermético y que no se halla supeditado – al igual que los demás criterios de interpretación – mas que a la *ratio legis*, espíritu o finalidad de la norma a que alude el precepto citado, único que debe presidir toda tarea interpretativa.

Sólo en este sentido puede hablarse de método sociológico como uno de los momentos del método jurídico incluso más que un método es una operación de contraste con la realidad vital de cada momento tanto para prevenir el Derecho como para aplicarle.

1.6 IMPORTANCIA DEL DERECHO AGRARIO

Una de las exigencias fundamentales del derecho agrario, como de cualquier otra de las ramas jurídicas, es la de la adecuada identificación de su objeto pues solo a partir de ahí pueden iniciarse los verdaderos trabajos científicos que exige la teoría general de la materia. Con la determinación del objeto se resuelve un verdadero problema, teórico pero también práctico, de señalar adecuadamente sus fronteras poder determinar claramente que es y que no es derecho agrario.

Esto reviste la máxima importancia pues constituye esta su verdadera esencia es solo a partir de esa determinación que podrían plantearse y encontrar solución los problemas del método de las fuentes, de la interpretación e incluso de la propia autonomía.

Desde un punto de vista metodológico la identificación del objeto del derecho agrario es condición sine qua non para iniciar cualquier planteamiento de teoría general por lo que de su adecuada identificación depende el grado de científicidad que pueda alcanzar la materia.

En razón de lo anterior, se puede afirmar que históricamente cualquier planteamiento verificado antes de la determinación del objeto del derecho agrario es precientífico y teóricamente cualquier planteamiento verificado sin la determinación del objeto del derecho agrario es acientífico.

Para encontrar ese objeto se debe recurrir al derecho positivo no solo para ubicar la norma que señale, que defina el derecho agrario, la agricultura o la actividad sino, principalmente para estructurar el sistema con rasgos de unidad, organicidad y completeness.

Esta es una labor para el jurista – interprete, no necesariamente del legislador, pues en esta materia --- como en todas las ramas jurídicas en rápida transformación -- el conjunto normativo se encuentra disperso, sin coordinación lógica entre sí, exige una especial sensibilidad científica, propia de una mente ordenadora y profunda que estructure el sistema teniendo a la vista los fragmentos, que encuentre lógica entre normas contrastantes, e incluso cree formulas de interpretación para señalar completeness.

Esta labor de jurista tiene serios límites, pues se sabe que históricamente el derecho agrario es un derecho *in fieri*, cuyos rasgos de unidad, organizada y completos varían en diferentes épocas y en distintos ordenamientos jurídicos. Por la historia misma del derecho agrario, entonces sería un error identificar su objeto con un determinado conjunto normativo, pues ello implicaría aceptar – lo que no es cierto – que existan tantos derechos agrarios como ordenamiento jurídicos, o que este es distinto según la diferente época de desarrollo. Por ello lo que debe buscarse es ese *ius proprium*, esa esencia, presente en las normas *ius agrarias*, pues el conjunto no es el objeto: es el contenido, que encuentra sus límites en la medida en que se determina e identifica ese común denominador representado por el objeto.

1.6.1 Ausencia de una normativa expresa para la determinación del objeto

En América Latina no se encuentra en ningún ordenamiento jurídico norma alguna que haga referencia al objeto del derecho agrario, a la agricultura, a su actividad o, en fin, ofrezca algún elemento confiable tendiente a su determinación.

Actitud tradicional de la doctrina: la falta de un criterio jurídico válido, extraíble del ordenamiento, lejos de encontrar una respuesta positiva de parte de la doctrina, tradicional ha significado una desviación científica que ha afectado al verdadero planteamiento.

Una primera desviación ha consistido en la formulación, estudio y defensa de una definición de derecho agrario desde el punto de vista metodológico el criterio es equivocado, porque constituye una posición apriorística para llegar a la cual se requiere primero de un estudio profundo del objeto. Por otra parte la tarea de buscar una definición para el derecho agrario es una etapa según parece superada pues los esfuerzos gastados en esa vía no han conducido a nada.

También existe otra desviación que consiste en estudiar institucionalmente la materia, sin profundizar en aspectos que pudieran dar un aporte científico; es decir, limitándose a describir institutos jurídicos sin encontrar vinculaciones entre ellos que pudieran permitir la construcción orgánica de un verdadero sistema donde se puedan individualizar características particulares y principios generales capaces de identificar internamente, y distinguir externamente la materia.

Este planteamiento si bien se encuentra íntimamente vinculado con el estudio del objeto mismo del derecho agrario no se ha logrado por esta vía dimensionaría adecuadamente como modo de lograr por su medio un importante aporte a la ciencia *ius agraria*.

El derecho agrario es una de las disciplinas más novedosas y de mayor importancia y exige un replanteamiento metodológico y científico lo cual puede intentarse porque superada la dificultad inicial de definir si el derecho agrario es ciencia o no hoy es factible incursionar en el tema si el tema del objeto y el método del conocimiento jurídico científico.

Para cumplir la doctrina del derecho agrario con este innegable compromiso deberá profundizar necesariamente en el campo epistemológico, como forma de acercarse a la determinación de su objeto y establecer las características de su método.

Así estando el derecho agrario ubicado dentro de las ciencias fácticas, culturales, en el plano del deber ser, el debate en relación a su objeto resulta altamente controvertido, por lo cual una primera e importante medida es—siguiendo los planteamientos de la filosofía del derecho—superar el plano normativo del científico pues en principio el segundo de ellos es—y debe serlo: pues si no fuera así decididamente no sería ciencia, sería un dogma— eminentemente mutable; y otra medida sería establecer la relación existente entre objeto y método, para determinar su unidad coherente tratando de encontrar uno y otro al mismo tiempo, pues son dos manifestaciones distintas del mismo fenómeno con interdependencia de ambas variables

1.6.2 Recurso a la epistemología jurídica

En el campo epistemológico se pueden identificar principalmente tres grandes corrientes en relación con el objeto y el método. La primera: es una concepción unidimensional, fundada en identificar el objeto en un único fenómeno dentro de estas se ubican las doctrinas iusnaturalistas, dikelógicas, normativas y las sociológicas, cada una con sus características y particularidades propias, pero el método varía: es axiológico en las iusnaturalistas y dikelógicas, tiene su propio método—por la teoría pura del derecho—la normativa y utiliza el sociológico en las sociológicas y fácticas.

La concepción bidimensional es producto de la unión de dos de las anteriores corrientes: normativa—sociológica, dikelógica—normativa etc El tridimensionalismo parte de identificar el mundo jurídico y por tal el objeto desde una triple dimensión: fáctica, dikelógica y normativa de ahí que el objeto es hecho, valor y norma

1.7 DERECHO AGRARIO EN LATINOAMÉRICA

El mayor cúmulo ius agrario se encuentra en la legislación especial y tiene como referencia la producción agraria (café, banano, caña de azúcar, ganado y un buen número de productos agrícolas) junto a la cual se tiende tutelar el ambiente y los recursos naturales.

En estas relaciones jurídicas entran no solo los productores sino también las de estos respectos de los transformadores industrializadores y exportadores de productos agrícolas así como las nacidas entre ellos y el estado.

Desde otro ángulo se podría señalar que sus institutos jurídicos son de una de una amplísima y diversa naturaleza: propiedad, posesión, régimen laboral, empresa, crédito, seguro, forestal, fiscal, procesal etc, por lo que se denota una extraordinaria amplitud del contenido.

Por lo que podemos afirmar que el derecho agrario en Latinoamérica no es cabalmente el derecho de la reforma agraria como tampoco se puede afirmar que lo sea en otras latitudes de la empresa, de los contratos, de la agricultura o de los recursos naturales, pues la naturaleza de la materia depende de su objeto y en realidad a primera vista parece que esta presente en todos y no solo en uno excluyendo a los otros.

Resulta, así difícil indicar cual es el objeto del derecho agrario sin temor a una equivocación pues el contenido es amplísimo. Lo que se podría señalar son una serie de características propias del derecho agrario que podrían traer luz al problema veamos:

A - No obstante su carácter unificador el código civil, sistemático y con características de generalidad y abstracción, ya para finales del siglo pasado y principio de este demostró su incapacidad para resolver adecuadamente los problemas propios de la agricultura latinoamericana así como los de las relaciones jurídicas nacidas entre los propietarios y productores agrícolas.

Frente a esta incapacidad del código civil comienzan a ser promulgadas gran cantidad de leyes especiales, sin sistema propio, comienzan a tener una cierta lógica interna, un cierto criterio integrativo, por lo que se pasa de legislación agraria a otra de derecho agrario totalmente autónomo del código civil.

El derecho agrario latinoamericano se inicia en el derecho civil pero no es derecho civil porque es un derecho vinculado con la producción agrícola, dinámica y no solo con la propiedad, estática del civil: la actividad determina sus particularidades por lo cual el *fundo* no es estrictamente propiedad sino más bien *res fructífera* impregnada de actividad funcional y en la base del sistema se encuentra la empresa y no necesariamente, el *fundo* o el empresario como sujeto por lo cual el sistema del derecho civil no resulta idóneo para resolver sus problemas fundamentales sino a lo sumo algunos de ellos pues esta es tarea dejada a la legislación especial.

B – Se comprende por lo dicho que al salirse el agrario del civil en su contenido van a encontrarse profundas modificaciones en cuanto al equilibrio entre el derecho privado y el derecho público es decir, las relaciones ius agrarias no van a ser estrictamente privadas; mas bien por tutela del Estado a la actividad y a los sujetos involucrados en ella, el límite con lo público está permanentemente variando; así, derechos originalmente concebidos como disponibles se convierten en indisponibles, pues opera el fenómeno de la publicización, como producto de asumir características teñidas de intereses generales.

No es que las relaciones jurídicas de los empresarios agrícolas con los demás sujetos que intervienen en la actividad no sean privadas; si lo son pero los negocios están normados en forma amplia y detallada dejando a la autonomía de la voluntad un reducido margen de acción por existir el interés de la comunidad de beneficiar a un amplio sector con la actividad y no solo, quizás al contratante más poderoso económicamente, o más hábil, como es la regla en las relaciones civiles liberales y dentro de la comunidad se tutela al empresario agrícola dispuesto a asumir los riesgos propios de la producción tan normales y complejos en la agricultura.

Pero el fenómeno no se limita a la publicización. Puede decirse que al ser el derecho agrario un derecho tuitivo tiene marcados elementos sociales de protección al sector productivo – independientemente de si es titular o no de la propiedad – lo que implica también en cierta forma, la presencia del fenómeno de la socialización. Esto es así porque dentro del amplísimo marco del contenido ius agrario se le ha dado especial importancia al elemento social

C – Por otra parte también se caracteriza el derecho agrario latinoamericano por la presencia de una serie de normas que, lejos de ejercer cualquier tipo de tutela se refieren fundamentalmente a aspectos técnicos de la actividad productiva agrícola, impregnada con términos extrajurídicos por lo cual su interpretación obliga al uso de otros conceptos—prejurídicos, generales y supranacionales que lo conforman. se trata, en concreto, de la regulación del fenómeno de la agricultura – por lo que podría identificarse al agrario como “**el derecho de la agricultura**”—en más amplia acepción: no solo la producción en si, sino además, todas aquellas actividades

conexas ejercidas por el empresario agrícola para llevar por sí o por medio de otro, su producto al mercado en condiciones de ser adecuadamente vendido. Este hecho técnico – agricultura – normado, capaz de encajar el proceso natural a un proceso de producción con específicos objetivos productivos y económicos de la disciplina, constituye un elemento objetivo idóneo para suministrar nociones técnico – científicas para comprender ampliamente al mismo derecho agrario.

Con el paso de la economía de producción de subsistencia o mero consumo, a una de intercambio, que produce en función del mercado – sobre todo internacional – se ha regulado profusamente la actividad agraria como forma de proteger, promover, elevar, y organizar la producción nacional en todos los ordenamientos jurídicos, con lo cual el derecho agrario ha conocido un amplio desarrollo en su contenido, donde se incluyen ya no sólo las actividades de producción referidas a los bienes agrícolas de mayor importancia, sino también todas aquellas de transformación, y comercialización o mercadeo.

Poco a poco, incluso, los ordenamientos latinoamericanos comienzan a hacer referencia, luego de experiencias agronómicas importantes, a nuevas formas de agricultura, impulsadas por la modernización de la tecnología y basadas siempre en los mismos procesos de crecimiento y desarrollo natural, para disminuir el doble riesgo de la actividad.

1.7.1 La competencia de los tribunales agrarios como criterio de determinación en el derecho agrario de Latinoamérica.

Estas características, aun cuando la legislación – como se ha dicho – no define al derecho agrario, permiten intuir, o al menos dejan entrever, lo que podría ser ese objeto buscado, pues éste subyace en la síntesis misma del fenómeno normativo por lo cual un acercamiento a él por cualquier medio permitiría afirmar si se está o no, acertando en su determinación.

Sin embargo, una parte del derecho agrario donde se ha iniciado en el continente una discriminación para determinar la eventual presencia de la materia. Se trata de los criterios señalados para establecer la competencia otorgada a los tribunales del sistema procesal agrario, pues por su medio se determina si se está en presencia, o no, de un juicio referido a la materia. Naturalmente el ámbito de aplicación es muy reducido – pues lo ideal sería que no existieran conflictos judiciales en el sector productivo agrario – pero los criterios ahí señalados han de ser de gran utilidad para dar respuesta al interrogante planteado.

El motivo para escoger este tópico como base de análisis es que no hay tema dentro del proceso agrario latinoamericano donde se perciba una mayor evolución institucional y conceptual como en el de la competencia, al punto que utilizándola se pueden ubicar históricamente dos importantes etapas del desarrollo del sistema.

Una primera etapa: un poco más elemental, y poco clara en sus planteamientos – se encuentra constituida por los casos de México, Argentina, Chile, y Ecuador. **Una segunda:** más evolucionada, y con profundidad y claridad de concepciones – formada por los casos de Perú, Venezuela y Costa Rica.

PRIMERA ETAPA: La competencia en la primera etapa no da ningún aporte en cuanto a la determinación del objeto del derecho agrario. En México con la jurisdicción especial creada en virtud de la ley del 6 de enero de 1915 –mantenida con el mismo criterio en la normativa dictada luego para actualizarla – se ha referido a un conjunto de acciones provenientes de las garantías concedidas a los campesinos para el ejercicio de una serie de derecho obtenidos a través de la normativa de reforma agraria.

En Argentina, donde también se institucionalizó una jurisdicción especial a través de las cámaras paritarias, el criterio de la competencia varió sustancialmente, pues ella hacía referencia sólo a las controversias nacidas de los contratos agrarios, entre colonos y aparceros con los propietarios, en virtud de sus particularidades.

En Chile por la ley del 3 de octubre de 1967, se asume un criterio fragmentario y limitado, al otorgar competencia a los tribunales agrarios para conocer y resolver sobre las controversias nacidas del proceso de expropiación originado en la normativa de reforma agraria.

En Ecuador el criterio se amplió considerablemente al otorgar competencia a los tribunales agrarios de todas las acciones nacidas con ocasión de la legislación reforma agraria.

Esta etapa tiene carácter histórico pues aporta poco en el plano conceptual, y no constituye una opción en cuanto sólo el caso de México se encuentra aun vigente dado que las cámaras paritarias argentinas fueron declaradas inconstitucionales – por haberse inspirado en la jurisdicción especial – desde 1963; y los tribunales de Ecuador y Chile desaparecieron en 1972 y 1973, respectivamente, por la acción militar. En todo caso, sólo se intuye un objeto del derecho agrario vinculado a la reforma agraria, en cuanto esta se encuentra en la base de la competencia.

SEGUNDA ETAPA: La ley de reforma agraria del Perú, 17.716, del 24 de junio de 1969, al establecer en el Art. 153, la creación del fuero privativo agrario, le fijó como competencia “**la aplicación de legislación sobre la reforma agraria, aguas, tierras erizas y de selva, y de derecho agrario en general**” con lo cual la jurisdicción especializada estaba facultada para conocer y resolver todas las acciones cuya solución estuviera comprendida dentro del contenido de la normativa ius agraria, ensanchado en forma amplia la dimensión hasta ahora concedida.

En Venezuela, conforme a la ley orgánica de tribunales y procedimientos agrarios, del 14 de abril de 1976 se estableció que dichos órganos conocerían de los asuntos originados en la aplicación de la legislación agraria y del aprovechamiento de los recursos naturales, vinculado el objeto del derecho agrario con la reforma agraria del continente. En Costa Rica la ley 6734, del 29 de marzo de 1982, ha señalado que la jurisdicción conocerá y resolverá asuntos de la legislación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción transformación industrialización y enajenación de productos agrícolas.

Más tarde como respuesta del desarrollo de la segunda etapa del sistema procesal agrario en Venezuela se logró ampliar la competencia – en virtud de la ley del 13 de septiembre de 1982 que reformó la ley orgánica de tribunales y procedimientos agrarios de 1976 – sobre el planteamiento costarricense, a todas las actividades de producción, transformación, agroindustria y enajenación de productos agrícolas.

Hoy día en Costa Rica, a través de una reforma planteada se ha mejorado la fórmula de la ley de jurisdicción agraria indicando que a través del proceso agrario se conocerá de la actividad de producción agrícola y las conexas a éstas ejecutadas por el empresario agrícola, en el ejercicio normal de su actividad de transformación industrialización, comercialización o enajenación de productos agrícolas .Los casos de Perú, Venezuela y Costa Rica – de vibrante actualidad – ofrece interesantes posibilidades para la profundización en el estudio del objeto del derecho agrario, pues queda claro el elemento que hoy subyace en la competencia de la jurisdicción agraria latinoamericana, el cual es sin duda conducente a la determinación de ese objeto .

II. - UNIDAD: INTERRELACIÓN DEL DERECHO AGRARIO Y MEDIO AMBIENTE

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- 1 Reflexionar sobre la interrelación del derecho y el Medio ambiente desde el punto de vista del agricultor y por el otro de los efectos negativos o positivos que la actuación de terceros o particulares o administrativos puedan representar para la agricultura,
- 2 Analizar las Teorías ofrecidas por los autores para explicar la naturaleza jurídica del derecho agrario.
- 3 Analizo la noción de Espacio rural para comprender la relación con el criterio de productividad agraria.

CONTENIDOS:

- 2.1 Interrelación entre el Derecho Agrario y el Medio Ambiente.
- 2.2 Medio ambiente desde el punto de vista de la Autonomía del Derecho Agrario
- 2.3 La Teoría, Accesorio y la Teoría Permanente en el Derecho Agrario
- 2.3.1 El espacio Rural y la Actividad Agraria.

2.1 INTERRELACIÓN ENTRE EL DERECHO AGRARIO Y EL MEDIO AMBIENTE

Esencia y aglutinador del Derecho Agrario en tal caso será este el que regulara el régimen jurídico de elementos que como los citados son términos integrales y configuraciones del mismo pero a su vez no podemos olvidar que el régimen normativo de la protección del medio Ambiente, a través, no podemos olvidar que el régimen normativo de la protección de estos ha devenido fundamentalmente de las normas del Derecho del Medio Ambiente, a través de disposiciones y leyes especiales: Ley del medio ambiente, Ley de Espacios Naturales protegidos, Ratificaciones de convenios internacionales sobre la fauna y flora, Normativa de Impacto Ambientales.

Por ello desde el elemento Hemos optado por el término interrelación, es quizás por que con esa expresión se puede identificar la dependencia no accidental sino en ocasiones sustancial entre los institutos de una y otra disciplina. Así sucede por ejemplo si nos detenemos a estudiar el estatuto jurídico de la repoblación forestal o del régimen de protección de la flora y fauna o de la consideración del paisaje agrario como bien ambiental.

Si como efectivamente hacemos, aclamamos la presencia del espacio natural como punto de vista metodológico entendemos la interrelación entre una y otra disciplina debe basarse en el establecimiento previo de los campos de actuación. Ejemplo: medio ambiente están unidas a factores de producción de la agricultura: pesticidas, productos fitosanitarios

2.2 MEDIO AMBIENTE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA AUTONOMÍA DEL DERECHO AGRARIO

El Derecho Agrario, como toda disciplina jurídico positiva ha sufrido en los últimos años efectos de la proliferación legislativa y con ello la necesidad de un nuevo enfoque de su objeto con el fin de que su campo propio de actuación no resulte afectado por la dispersión originada .

La expansión de las diferentes ramas del derecho publico puedan ocasionar, si no se fijan los limites de las partes desgajadas del derecho Civil, la absorción de las mismas. La figura del “ fundus instructus” como fuente genuina de la norma agraria y rechazada la posibilidad de que se convierte en un derecho estatuario regulador de los de hechos y deberes del profesional de la agricultura.

El tema de la autonomía esta en el centro de los intereses científicos no solo para el derecho agrario sino para todas las otras materias. La proliferación de leyes especiales y la intervención publica en el sector económico parece mostrar la caída de la división clásica del derecho y la necesaria aparición de sistemas jurídicos autónomos, cada uno con una distinta jerarquía de las fuentes y con nuevos métodos de estudio.

La distinción entre Derecho Agrario y Derecho Agroalimentario es por tanto una distinción hecha con fines de utilidad didáctica y de sistemática. El primero se dirige a las estructuras, el segundo a los mercados. La raíz de acoger esta nueva sistemática se encuentra en el hecho cierto de que los “Jurista deben servir al progreso de la agricultura, la cual hoy es ya “agribusiness”, despensa para el consumidor que espera precios razonables y calidades cada día mas elevadas.

El Derecho Agrario tradicional en el que la tendencia de la tierra suponía cierto contrapeso, por la libertad de cultivo, al dirigismo centralista, no cabe duda que la vertiente alimentaría con un control sobre los precios cada vez mas férreamente determinados por su influencia en las alzas inflacionista puede favorecer de forma inminente estos negros presagio.

Con el paso del tiempo tarde o temprano los administrativos serán los que empiecen a hablar de la necesidad de contar con mas juristas que el derecho agrario, tiene que plantearse desde los pilares que los sostienen: el fundo, la explotación agrícola, el arrendamiento, la relación jurídica, el espacio rural en suma.

2.3 LA TEORÍA, LO ACCESORIO Y LO PERMANENTE EN EL DERECHO AGRARIO

Las distintas teorías ofrecidas por los autores para explicar la naturaleza jurídica del Derecho Agrario no hacen sino enriquecer a este de un contenido doctrinal cada vez más profundo y a la ves diverso tras las aportaciones de las diferentes escuelas. Pero no por ello dejan de seguir planteándose la misma interrogante que los años lejos de responder no hacen sino aplazar: ¿cual es el verdadero objeto del Derecho agrario?

A mí juicio parte de la culpa de la falta de un criterio unitario para la configuración del derecho agrario por los diferentes sectores doctrinales pues deriva de un prejuicio en el planteamiento y es el de pretender con cada una de las soluciones ofrecidas resolver otros problemas claves en el derecho agrario cual es el de su autonomía.

2.3.1 El espacio Rural y la Actividad Agraria.

Esta noción de espacio rural no es incompatible con el criterio de productividad insito en la actividad agraria. Así para CARROZA la actividad productiva agrícola consiste en el desarrollo <<de un ciclo biológico concerniente a la crianza o cultivo de animales o vegetales que resulta directa o indirectamente del disfrute de las fuerzas o recursos naturales y que se resuelve económicamente en la obtención de productos (vegetales o animales) destinados al consumo con o sin transformación >>. Lo que sucede es que dicha productividad, así se recoge en el artículo 39 del tratado de Roma debe tener en cuenta <<un desarrollo racional de la misma >> y de acuerdo con el artículo 130 del Acta Única teniendo en cuenta la exigencias derivadas de la <<salvaguarda del ambiente>>pues ello constituye <<uno de los componentes de la política comunitaria .>>

Por tanto en realidad la noción de espacio rural aun siendo reciente está encubriendo una realidad ciertamente eterna, y que no es otra que de respetar el ejercicio de la agricultura y procurar en el desarrollo del mismo que los elementos que lo configuran: suelo, paisaje, vegetales y animales, ciclos productivos, no amenacen con destruirlo sino antes bien protegerlo del modo más conveniente a su naturaleza no tanto por el valor que si tenga, grande sin duda sino en cuanto beneficie sobre todo a su principal dueño y usuario el hombre sin embargo no hace falta acudir a tiempos pretéritos, 1972, para encontrar razonado como elemento absolutamente incompatible con el desarrollo agrario la conservación del espacio rural .

Incluso en declaraciones de rango internacional hechas con la mejor intención y que posteriormente han tenido gran importancia en relación con el Medio Ambiente no ha dejado de aludirse a esa pretendida incompatibilidad. Así en el informe FOUNNEX sobre el desarrollo y el Medio Ambiente de la conferencia de Estocolmo, se señala en el punto

(8) que <<el crecimiento agrícola y la transformación del agro requerirán la construcción de embalses y sistemas de riego, la tala de bosques el empleo de fertilizantes y plaguicidas >> y ésta es la clave a nuestro juicio de todo el problema relacionado con la agricultura y el Medio Ambiente por un lado la necesidad de dar un giro distinto a la noción de desarrollo por otro dirigirlo hacia objetos diferentes. Desarrollo no es producir más sino producir mejor. Desarrollo no es crear más riqueza sino distribuirla mejor. En el informe antes señalado precisamente se indican **cinco aspectos que afecten negativamente al espacio rural bajo el impulso mal diseñado del desarrollo de la agricultura.**

1- EL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS, SUELO, LAS RESERVAS FORESTALES.

2. LA CONTAMINACIÓN BIOLÓGICA, NO SOLO POR LOS AGENTES QUE CAUSAN LAS ENFERMEDADES DEL HOMBRE SINO TAMBIEN POR LOS QUE ORIGINAN LAS PLAGAS EN VEGETALES Y ANIMALES.

- 3- **LA CONTAMINACIÓN QUÍMICA, CAUSADA POR AGENTES CONTAMINANTES DEL AIRE COMO PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y PLAGUISIDAS.**
- 4- **LA PERTURBACIÓN DEL MEDIO FÍSICO COMO CONSECUENCIA DE LOS RESIDUOS INDUSTRIALES Y TÉRMICOS.**
- 5- **EL DETERIORO SOCIAL DEL QUE SON EJEMPLO LA CONGESTIÓN Y LA PERDIDA DEL SENTIDO DE COMUNIDAD.**

El desarrollo por tanto de la actividad agraria no debe olvidar nunca el elemento permanente el que en tiempos futuros seguirá ofreciendo sus recursos el que será su base física y también en muchos casos afectiva. Este elemento no es otro que el espacio en que se trabaje y por tanto todo aquello que a él afecte de modo negativo tanto en cuanto al suelo y subsuelo como al paisaje es ir en contra del mismo y ha de ser evitado mediante la legislación oportuna. Aceptar este planteamiento supone admitir de hecho que la actividad agraria es una más entre las que se desarrollan dentro de ese espacio si bien la más importante pero que debe permitir la coexistencia junto a ella de las que sitúan su base física en el espacio rural.

Es por ello que el Derecho Agrario es el que debe regular con carácter exclusivo el espacio rural, sino que invirtiendo los términos ser más bien el espacio rural el que configurara de modo determinante el propio derecho agrario. Este deberá tener en cuenta al hacerlo la variedad de intereses no solo agrícolas sino ambientales de esparcimiento cinegéticos que aquel comprende. Según los intereses a proteger, el espacio rural se adaptará a ellos del modo más aceptable para la protección y conservación de la naturaleza.

III. - UNIDAD: PROPIEDAD AGRARIA Y DERECHOS AGRARIOS

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

1. Analizar la evolución del derecho de propiedad agrario en Nicaragua.
2. Analizar la situación de la propiedad agraria y su definición de conflictos agrarios.
3. Valorar los nuevos tipos de propiedad y como distribuir la propiedad de la tierra en América latina.
4. Analizar Tipos de contratos agrarios y revisar estudios de caso en Nicaragua.
5. Valorar la legislación impositiva y reforma tributaria a la luz de la ley.

CONTENIDOS:

- 3.1 Evolución del Derecho de Propiedad en Nicaragua
- 3.2 Proceso Agrario en Nicaragua
- 3.3 Conflicto Agrarios
- 3.3.1 Tipos de Conflictos
- 3.4 Tipos de Contratos Agrario
- 3.4.1 Contrato de Trabajo Agrario: referido al trabajo Permanente
- 3.4.2 Contrato de Trabajo Agrario: referido al trabajo Temporal o Temporero.
- 3.4.3 Contrato de Trabajo Autónomo**
- 3.4.4 Contrato del Trabajo del Socio -Trabajador
- 3.5 Que debemos saber sobre legislación Impositiva y Reforma Tributaria
- 3.6 Elementos Básicos de Derecho de Propiedad.

Se analizara algunas leyes y normas , ley de cooperativas, ley de traslado de la jurisdicción y procedimiento agrarios, decreto, 10-90 - 11-90 (UNO), resolución de evolución de propiedades, Ley de protección de la propiedad reformada, Código Civil Arto 617, 876, 3955, 3941, Constitución arto 82,46,182, Código de procedimiento Civiles y la Acción policial arto, titulo XXIII, arto 1650, Código de la policía arto 20, Ley 30 de la Asamblea General del 25 de febrero 1987, arto 2, Decreto numero 760, Ley 85,y 88 ley de protección a la propiedad agraria arto 2, Ley 130, Decreto 35 -91 del 19 de agosto 1991, oficina de Organización Territorial, decreto en su articulo 33, Ley 782.

3.1. EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN NICARAGUA:

En la etapa precolombina los aborígenes que habitaban en la región que actualmente se conoce como Nicaragua, nahuas, Chorotegas, Subtiavas etc. tenían el capul como patrón de la tenencia de la tierra. La propiedad común perteneciente al grupo familiar con una producción comunal y una economía de consumo directo.

El padre de familia traspasaba la posesión de la tierra al hijo que se casaba, definiendo la organización social de un patrilinaje local y territorial. Agrandes rasgos esta es la situación de la tierra precolombina cuya importancia económica estructuraba en gran parte a la antigua sociedad india.

En la etapa de la conquista y la colonización española, el movimiento de tierras empezó con la decisión de Isabel La Católica y con la bulas papeles de Alejandro VI. Ellos designaron a Cristóbal Colón para el descubrimiento de América con la autorización para ejercer dominio sobre posibles tierras a descubrir. La potencialidad virtual del dominio español se concretó en realidad inmediata. Aparecieron tierras insospechadas en el trayecto del Almirante, que cayeron por derecho consuetudinario de ese tiempo, bajo el dominio de la Corona Española.

A la posesión formal siguió la conquista española durante la cual el "rigor de la espada y las nuevas técnicas superiores se impusieron a los indígenas, persuadiéndolos a aceptar la autoridad que regía sobre sus propiedades y personas, e imponiendo a sus creencias una nueva fe religiosa". (Francisco Pérez Estrada). Breve historia de la tenencia de la tierra en Nicaragua, Revista Conservadora del pensamiento Centroamericano, Diciembre 1964, Publicaciones de Nicaragua, Volumen 10 No. 51).

Las tierras así adquirida por España fueron objeto de una cuantiosa legislación del respectivo aparato administrativo. El Derecho Indiano ha establecido que las nuevas tierras pertenecen a la Corona Española. Las ordenanzas recogidas por leyes indianas señalan las siguientes clases de tierras: baldías, ejidales de ciudades y pueblos españoles, ejidos de pueblos indígenas, de bases y propias. El funcionamiento de estas tierras fue casi inexistente y muy limitado, en primer lugar porque no había ganado, base o motivo del ejido, tan dispensable para la Mesta española.

Simultáneamente la autoridad real expresó la voluntad y conveniencia de repartir tierras a los conquistadores entregándoles las peonerías. Además de estas tierras existía la llamada "comunidad indígena", cuyo origen legal se encuentran en muchos decretos y ordenanzas reales, recogidas por las leyes de indias. Pero lo que constituyó concretamente con carácter de persona jurídica, aun subsistente, fue la adquisición de tierras mediante compra o donación por un grupo de indios.

Esta forma de propiedad de la tierra, la propiedad comunal parece haber sido una concesión de España que trataba de adoptar el antiguo sistema de vida de los indios por otro aparentemente semejante, que quizá lo era en la forma, pero fundamentalmente distinto en el fondo. Porque el indio estaba unido indisolublemente a la tierra, de manera que la propiedad comunal para ellos era la base de su concepción general de vida y de su organización social. Su mentalidad entremezclaba intereses, porque si un individuo alteraba el ritmo social, mediante tabú u ordalía, comprometía a la tribu en sus consecuencias terrenales y metafísica.

Conquistada y ocupadas las tierras por los españoles, con nuevas técnicas de producción y una producción de tipo mercantilista, las nuevas formas de propiedad asistidas por las nuevas formas sociales, mudó integralmente la sociedad indígena. La primera gran división de la propiedad privada, lo fue en peonerías y caballerías; correspondía las peonerías a quienes venían a pie y la caballería para los que hacían la conquista a caballo. Eran dos formas de realizar un mismo fin. Estas formas se tradujeron en grupos sociales distanciados económicamente. La depredación de tierras continuó hasta el presente a todos lo largo de la colonia, y a todo lo ancho de la independencia. Para hacer producir la tierra y encontrar la fuerza de trabajo se utilizó la Encomienda desvirtuada posteriormente.

Al margen de la propiedad legalmente adquirida existía la ocupación de tierras sin ningún título legal, aunque legalizable tanto en tierras baldías como en tierras propias. Ello se debía a la gran cantidad de tierra y a la población escasa.

Entre la etapa precolombina y la colonia, se comprueba obviamente que la propiedad sufre una transformación, pasando de una forma comunal y propia de los indígenas a formas privadas de propiedad. Los conquistadores dueños de las tierras en explotación y de encomiendas, y el indio o las comunidades de indios, con pocos recursos y tiempo, ya que todo lo debían al conquistador que en carácter de Encomendero necesitaba muchos brazos para hacer producir su latifundio. La propiedad comunal también se transforma en otra distinta en concepción e intereses.

La Independencia significó un cambio de soberano para los países hispanoamericanos. Las nuevas y distintas características políticas alteraron en su esencia las bases jurídicas de la estructura estatal. Como consecuencia, cambio el status legal, la forma de adquirir posesión y la propiedad superficial de la tierra.

El Plan de Iguala proclamó como una de sus bases: "Sus personas y propiedades serán respetadas y protegidas". (Arto. 175 inciso 4o.).

Dos años después el 8 de Abril de 1826 el Estado promulgó una Constitución Política en la cual se concibe el derecho de propiedad como absoluto, sagrado e inviolable. La Asamblea Ordinaria del Estado de Nicaragua, posteriormente promulgó con fecha 13 de Julio de 1832 un decreto que establece la existencia de tierras comunes o ejidos en los pueblos del Estado.

Como se observa, las leyes señaladas en este período mantienen la estructura de propiedad existente en la época colonial y es más esa estructura agraria comenzó a florecer después del proceso independencia y es por ello muy importante referirse a la misma en este análisis.

Como herencia típica de las grandes unidades de explotación colonialista se conforma la propiedad señorial o hacienda señorial, que constituía una verdadera forma semifeudal de explotación dedicada a la ganadería extensiva y basada en los "mandamientos" y en el servicio personal forzoso, herencia típica de las grandes unidades de explotación colonial.

A la par de este tipo de propiedad continuaba vigente la propiedad comunal de las comunidades indígenas. Esta forma de propiedad estaba compuesta por grandes extensiones de tierras que habían sido dejadas por los españoles a la población aborígen y que eran de aprovechamiento común.

También en esta etapa se afirma la pequeña propiedad individual compuesta por una capa de mestizos, poseedores precarios asentados en tierras nacionales y que no poseían ningún título sobre la tierra que explotaban.

En esta etapa la propiedad es símbolo de señorío con expresión de un tipo de propiedad de corte semifeudal. La estructura de propiedad existente en esta etapa no es más que la reproducción de la estructura de propiedad existente en la época colonial y que se consolida con las leyes y decretos emitidos en este período, con algunas pequeñas variantes que no llegaron a afectar en lo

fundamental la estructura de propiedad, como es el hecho de que desaparecen las dehesas que consistían en la tributación de los frutos y a la vez desaparece el ejido indio. La propiedad privada en este período es considerada absoluta e inviolable.

En 1948 desde el siglo pasado, Tomas Martínez se introduce el cultivo del café en la agricultura nicaragüense y se inicia el proceso de integración de la economía al mercado capitalista mundial.

Con este fenómeno se dejan intactas y se consolidan las bases del régimen latifundiarario que se había estructurado aún antes de la ruptura del sistema colonialista español. En esta etapa se acentúa la concentración de la tierra y el centro del sistema gira sobre la empresa agraria.

La hacienda de la época postcolonial le transmitió sus propios patrones a la propiedad privada latifundiararia, manteniéndose las mismas relaciones de señorío y servilismo basado en el trabajo forzoso a través de la emisión de la Ley de Vagancia, publicada con el fin de proletarizar a la extensa capa de pequeños propietarios despojado y así contar con mano de obra para el cultivo cafetalero.

En este período la propiedad comunal y la posesión precaria en tierras nacionales y ejidales se ve atacada, ya que estaba constituida por tierras aptas para el cultivo cafetalero que se encontraba en pleno auge en ese momento. Ahora ya no se promulgan leyes respetando las posesiones como lo establecía la Constitución del 8 de Abril de 1826, ahora se atacaban esas posesiones por un interés de orden económico: necesidad y aptitud de tierras para el cultivo cafetalero.

Las constituciones de 1824 y 1826 protegen la posesión. Se pueden afirmar que desde 1821 hasta 1838 había prevalecido el Derecho de Propiedad a las Comunidades Indígenas y pequeños propietarios.

Con posterioridad a la Constitución de 1858 se emiten varias leyes agrarias que en lo fundamental perseguían consolidar a costa de comunidades indígenas y de campesinos el régimen de propiedad latifundiararia. Esas leyes fueron: Ley Agraria del 18 de Abril de 1859; Ley Agraria del 15 de Febrero de 1862, Ley Agraria del 27 de marzo de 1869 y la Constitución Política de 1893. Estas leyes aceleraron y consolidaron las bases materiales y jurídicas sobre las que se asentó la producción comercial de exportación y con ello el capitalismo agrícola.

A pesar de las continuadas afirmaciones o mandatos constitucionales sobre la garantía a la propiedad como derecho absoluto, del Presidente Pedro Joaquín Chamorro emite un decreto que trata de revertir la propiedad comunal, convirtiéndola en individual al menos teóricamente. Porque en verdad la propiedad de la tierra de las Comunidades Indígenas, sólo lo ha sido desde el punto de vista legal. Pues en todos ellos los comuneros han poseído parcelas individuales y no-producción colectiva.

El Estado termina interviniendo la Propiedad Comunal Indígena por otro Decreto del mismo Pedro Joaquín Chamorro. La Comunidad Indígena fue asediada y a la vez reconocida su propiedad con decretos cuya finalidad no era clara. Por ejemplo se decreta la extinción de la Comunidad Indígena de San Jorge por decreto del 19 de abril de 1918, se expropia a la Comunidad Indígena de Sébaco en 1000 hectáreas de tierras y Juan Bautista Sacasa limita la disposición del dominio de los bienes de la Comunidad Indígena.

Después de 1898 aparece la expropiación como restricción al Derecho de Propiedad por causa de utilidad pública, sin embargo se conservan íntegras las antiguas propiedades de origen colonial que sirven de categoría social, política y económica. Los motivos de expropiación son pocos y la tierra está siempre improductiva o poco productiva.

Las posteriores Constituciones de 1905, de 1910, y 1911, continúan garantizando la propiedad privada, mientras decretos legislativos alteran continuamente la propiedad de la tierra Comunal de Comunidades Indígenas y Ejidos Municipales.

La propiedad pasa de ser un símbolo de señorío a un símbolo de poder económico, la propiedad comunal no se respeta, sin embargo, por lo demás se mantiene el derecho de propiedad absoluta y por otro lado se consolida el régimen de propiedad latifundiaria. En este período se comienza a reconocer la limitación de la propiedad por razón de interés público.

Con el gobierno de la Familia Somoza el régimen de propiedad latifundiaria se consolida aún más. Ellos al llegar a monopolizar la propiedad agraria. Con la introducción del cultivo del algodón se consolida el capitalismo en el campo. El algodón pasa a ocupar el primer lugar en las exportaciones del país y es cultivado desde empresas modernas; la tierra pierde poco a poco el significado de prestigio social que atribuía el terrateniente tradicional y adquiere valor solamente en cuanto a medio o instrumento de producción.

Con el Proyecto de la Alianza para el Progreso y el impulso de reformas agrarias en toda América Latina en la década de los 60, se introduce el concepto de función social. Así la Ley de Reforma Agraria emitida durante el Gobierno de Somoza con fecha 6 de febrero de 1963 establece la función social, así como las nacionales, ejidales y estatales.

Esta Ley sirvió como instrumento para desarrollar fuertes proyectos de colonización en tierras de frontera agrícola para el campesinado que presionaba ante el desplazamiento de sus áreas por ser aptas para el cultivo algodonero. La constitución Política del 21 de Enero de 1948 establece la inviolabilidad de la propiedad privada, limitándola al mismo tiempo por razones de interés público.

En esta etapa se pierde el significado de propiedad como prestigio social para convertirse en prestigio económico en una agricultura en proceso de modernización frente a la que se desarrollaba en las etapas anteriores de carácter atrasado. Por otro lado se introduce por primera vez el concepto FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD a la vez que el REGIMEN DE PROPIEDAD LATIFUNDIARIA SE ACENTUA A TRAVES DEL PROCESO DE CONCENTRACION DE LA TIERRA. SIN EMBARGO DESDE EL PUNTO DE VISTA NETAMENTE FORMAL SE INTRODUCE UN NUEVO CONCEPTO DE PROPIEDAD que abre una brecha entre el Derecho y la Realidad.

En el Período 79-90 se observa una evolución más rápida del Derecho de Propiedad Agraria y se caracteriza por los siguientes elementos:

- a) Se promulga una voluminosa y fuerte legislación agraria que distingue este período de otras etapas históricas. De tal manera que se puede afirmar que en esta época nace en

Nicaragua el Derecho Agrario como Sistema. Ello trae como resultado la estructuración de tres institutos del Derecho Agrario: Propiedad, Proceso y Empresa Agraria.

- b) Aparece un nuevo concepto de propiedad que convertida en un derecho-deber-actividad-función, da lugar a la casi total desaparición del latifundio y a la creación de nuevas formas de propiedad agraria, atomizándose la pequeña propiedad individual y cooperativa.
- c) Se consolida el concepto de función social de la propiedad que aparece en la Constitución Política y en la ley de Reforma Agraria. Este concepto no es estático ni universal en su contenido, sino que depende de cada momento y situación histórica y según cada país y realidad social. Así en Nicaragua el concepto de función social depende de elementos subjetivos: por cuanto el sujeto puede dar origen a determinadas situaciones jurídicas o en determinado momento el objeto, como por ejemplo la ubicación del bien y funcional: por la función que debe jugar.
- d) La brecha existente entre la legislación y la realidad desaparece y las leyes vienen a constituir un instrumento para la transformación social.
- e) Se vienen a conjugar los tres elementos propios y característicos de cada uno de los institutos del Derecho Agrario: Objetivo, subjetivo y funcional cuyo ligamen común es la Actividad Agraria.
- f) Se promulga la **Ley de Reforma Agraria del 19 de julio de 1981 reformada mediante ley No. 14 del 11 de Enero de 1986**. Con relación a otros procesos de reforma agraria a nivel comparado de América Latina, la reforma agraria nicaragüense fue la más flexible y no estableció límites a la propiedad a diferencia, sino más bien una sanción al incumplimiento de la función social de la propiedad.

Dicha Ley más que una simple Ley expropiatoria, es reguladora del derecho de propiedad, y reúne las siguientes características:

- f.1 Es antioligárquica y ataca las formas precapitalistas de producción.
- f.2 Es antilatifundista y sus causales de afectación están basadas en el cumplimiento o no de la función social, con excepción de la utilidad pública e interés social.
- f.3 Inicialmente establecida una jurisdicción de carácter especial, es decir dependiente del poder ejecutivo y de naturaleza administrativa. Con la Ley de traslado de la jurisdicción y procedimiento agrario se sientan las bases para una jurisdicción de carácter especializada adentro del poder judicial.
- f.4 **Regula el contrato de arrendamiento**, pasando de la locación establecida en el Código Civil al arrendamiento. Sus bases se encuentran en los Decretos 230 del 5 de enero de 1980, 263 del 31 de enero de 1980, 293 del 13 de febrero de 1980, Decreto 671 del 11 de marzo de 1981 y Arto. 40 de la Ley de Reforma Agraria. En estas disposiciones se regulan tres aspectos:

- f.4.1 El canon de arrendamiento. Este deja de ser solamente un instrumento de ganancia.
- f.4.2 La prórroga del arrendamiento es indefinida y se convierte en un arrendamiento forzoso para proteger al productor no propietario frente al dueño de la tierra. Sobre este particular la doctrina señala la necesidad de la prórroga para proteger los intereses de los productores y darles una estabilidad de relaciones que se convierte en un mayor acceso a la tierra y en eficiencia productiva. Se establece una primera opción preferencial en el arrendamiento una vez vencido el contrato para los arrendatarios constituidos por agricultores asociados en cooperativa o en unidades de producción y pequeños agricultores. Observamos que se toma muy en cuenta la profesionalidad del sujeto.
- g) La forma legal de transferencia de la tierra a los beneficiarios de la reforma agraria se debe afectar según la Ley, mediante Título de Reforma Agraria extendido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria. Al respecto vale la pena discernir sobre el hecho si el Título de Reforma Agraria con anterioridad a la Ley de Protección a la Propiedad Agraria constituyó un derecho de usufructo, posesión o propiedad.?

Al respecto hay quienes sostenían y aún lo hacen, que ello constituye un derecho de usufructo para otros es un derecho de posesión, en el Reglamento a la Ley se define como un derecho de uso, en la Ley de Protección a la Propiedad Agraria como un verdadero derecho de propiedad sin limitaciones, sin embargo esta forma no reúne los requisitos de las figuras establecidas en el Código Civil. Indudablemente es un derecho de propiedad que vino evolucionando, inicialmente con mayores limitaciones en la disposición del dominio, bajo un concepto que escapa a las concepciones tradicionales y posteriormente estas limitaciones fueron liberadas atendiendo a las demandas de los asignatarios sobre el particular.

- h) Se introduce el concepto de bienes vinculados en el Arto. 5 de la Ley. El legislador introduce el concepto de "conexidad" desde el punto de vista objetivo, lo que ha sido causa de discusión doctrinaria entre los agraristas. Interpretativamente en este concepto se incluyen aquellos bienes industriales directamente ligados a la actividad primaria: ejemplo un beneficio de café, o una desmotadora, así como otros bienes ligados a la producción, ej.: un tractor, un vehículo de transporte, etc. y no se establece la conexidad subjetiva, de tal manera que se podría afectar un bien conexo cuyo propietario no sea el mismo que desarrolla actividad primaria, sin embargo, debe existir un íntimo ligamen entre ambos, ya que de lo contrario estaríamos incursionando en el campo netamente industrial.

Después del 25 de Abril de 1990 con la toma de posesión del nuevo gobierno, se abre otra etapa en la historia de Nicaragua. Retroceso o marcha hacia adelante en relación con los logros alcanzados en diez años de transformación agraria será producto de una serie de factores incidentes a tomar en cuenta, pero que indudablemente la promulgación del Decreto 11-90 ha sido uno de los elementos que han producido una situación de conflicto en el campo ante un posible y acelerado proceso de reversión de la transformación alcanzada en materia de reforma

agraria que en ningún otro país de América Latina se ha producido en un espacio de tiempo tan corto. Ante ello es necesario reflexionar sobre lo siguiente:

Es de urgente necesidad el planteamiento de una estrategia de reforma agraria que conjugue los distintos factores de la producción: organización campesina, crédito, etc. que tome cuenta la correlación de fuerzas existente, para llevarla a efecto con un amplio consenso de todos los sectores, que a la vez resuelva y prevenga los conflictos que se están produciendo en el campo, de lo contrario las consecuencias que podrían observarse a lo inmediato serán irremediables.

Es fundamental la conformación de un marco jurídico que respalde la estrategia de reforma agraria a implementar. A manera de ejemplo en relación con la debilidad jurídica que predomina en estos momentos, tenemos que el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) no cuenta con Ley Orgánica que defina sus funciones y su existencia, por lo tanto es inexistente.

Es necesario a mediano plazo estructurar una jurisdicción de carácter especializada que dentro del Poder Judicial pueda atender los juicios agrarios: como juzgados, tribunales agrarios y una defensa pública lo cual redundará en beneficio del sector más desfavorecido y débil: el campesinado.

3.2 PROCESO AGRARIO EN NICARAGUA:

La Ley de Reforma Agraria de 1963 concebida bajo la influencia de la Carta de Punta del Este, con la apariencia de modificar aspectos de la estructura agraria latifundista, poco o nada estatuyó sobre el Proceso Agrario, por ello se explica la incapacidad de esa ley para solucionar los problemas agrarios de este país, en el que un alto porcentaje de la población se dedica a la actividad agraria.

La Ley de Reforma Agraria de 21 de Agosto de 1981, constituye la primera normativa importante aprobada en Nicaragua en materia agraria en toda su historia independiente, pues fue concebida como el instrumento jurídico capaz de llevar a la práctica una Reforma Agraria Integral. Por esa misma ley se crea el Tribunal Agrario y los procedimientos de afectación de las propiedades agrarias que no se explotaban de manera eficiente y productiva o dicho en otra forma: que no cumplieran con su función social.

Por el decreto N° 832 publicado el 15 de Octubre de 1981 se dicta el Reglamento del Tribunal Agrario que tenía circunscripción Nacional con sede en la Ciudad de Managua e integrado por tres miembros, uno de los cuales debía ser abogado.

Asimismo se estableció en la Ley de Reforma Agraria de 1981 el procedimiento de afectación de las propiedades rústicas que conforme dicha ley, podían ser afectadas. La afectación debía ser declarada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (MIDINRA), en base a dictamen técnico de ese Ministerio.

La notificación de la declaración de afectación la hacía la delegación Regional del MIDINRA, según la zona en donde estuviera ubicada la propiedad afectada.

De esa resolución de afectación sólo quedaba al propietario afectado el recurso de apelación que había interponer personalmente dentro de tercero día de notificado, ante el Tribunal Agrario.

Si no apelaba a la resolución del Tribunal le era desfavorable, la resolución quedaba firme, pues las sentencias emitidas por el Tribunal Agrario no admitirán recursos alguno, ni el de Amparo.

Esto último fue modificado cuando se emitió la nueva Constitución Vigente, por cuyas disposiciones los afectados podían recurrir de amparo una vez que conocían el fallo del Tribunal Agrario.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, las funciones de los órganos establecidos en las Oficinas Regionales del MIDINRA eran entre otras notificar la declaración de afectación de bienes rústicos a los propietarios afectados y conocer de algunos conflictos agrarios como eran los surgidos por solicitud de prórrogas de contratos de arrendamiento, aparcería, colonato, daños en propiedades rústicas, etc.

Realmente se trataba de procedimientos administrativos en los que los funcionarios encargados de resolver los conflictos agrarios, actuaban sobre todo como "amigables componedores", precisamente ese era su principal propósito que los conflictos se resolvieran entre las partes de manera pacífica. Sólo cuando no se lograba poner fin a la contienda con un convenio, los funcionarios resolvían lo que estimaban conveniente y el perdidoso tenía la opción de apelar de esa resolución ante el Tribunal Agrario como ya se informó antes.

En enero de 1986, por la Ley N° 14, se decretó la Reforma a la Ley de Reforma Agraria de 1981, estableciendo modificaciones en cuanto a las causales de afectación de propiedades rústicas y las formas de pago de indemnizaciones por causas de expropiación. También se introdujo una nueva causal de afectación: Por utilidad pública e interés social, todo eso en consonancia con las necesidades y requerimientos que se fueron presentando en el sector agrario, durante la marcha del mismo proceso.

Consecuente con la Ley de Reforma a la primera Ley de Reforma Agraria, por el acuerdo N° 22 de 1986 se estableció el nuevo Reglamento de la Ley de Reforma Agraria, en donde algunos aspectos que aparecían en la normativa sustantiva se adecuaron debidamente como parte del proceso agrario.

Posteriormente, en marzo de 1990 se aprobó la LEY DE TRASLADO DE JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO AGRARIO por medio de la cual se traslada al Poder judicial, como función especializada, y así la Corte Suprema de Justicia regulará la concerniente a lo Agrario, de conformidad con las facultades que le confieren Arto. 164, incisos 1 y 5 de la Constitución Política y Decreto 303 del 25 de enero de 1988, publicado en La Gaceta número 30 del 12 de febrero de 1988.

Conforme esta ley son los Juzgados de Distrito para lo Civil los órganos competentes para conocer y resolver, en primera instancia los conflictos surgidos en el agro relativos a la posesión y el dominio daños y perjuicios y demás litigios que se suscitan entre asignatarios, entre éstos y particulares o entre asignatarios, particulares y el Estado, en el desarrollo de la actividad agraria y conexas.

El procedimiento que se seguirá ante los Juzgados de Distrito para lo Civil, en el conocimiento de los conflictos agrarios, es el que se señala en las disposiciones siguientes:

- a) El interesado podrá comparecer, en forma verbal o por escrito a exponer los términos de su reclamo, la demanda deberá consignar los hechos en que se funda y si es posible, el interesado señalará en la misma los medios de pruebas que en su oportunidad presentará.
- b) Interpuesta la demanda, el Juez competente emplazará al demandado, para que dentro de tres días hábiles, más el término de la distancia, comparezca a contestar personalmente en forma verbal o escrita. Si el demandado no comparece se mandará a notificar por segunda y última vez en los términos señalados.
- c) En el caso de persistir esta negativa, el litigio se tramitará en ausencia, pudiendo el demandado comparecer en cualquier momento del mismo; si hay avenimiento entre las partes, éste se dará por concluido.
- d) En la contestación de la demanda se pueden exponer las excepciones estimadas convenientes que serán evacuadas con la resolución final.
- e) Una vez contestada la demanda o vencido el plazo correspondiente el juez competente mandará a abrir a pruebas el litigio en un plazo de ocho días, prorrogables por un período máximo de cuatro días.
- g) Para probar los extremos de la demanda, las partes podrán presentar cualquier tipo de pruebas, sin perjuicio de las que por aparte recabe el juez competente.
- h) Las partes deberán comparecer obligatoriamente para audiencia oral a celebrarse el día siguiente hábil de la conclusión del período probatorio, a fin de practicar reconocimiento de las pruebas. Dicha audiencia se realizará con la parte que comparezca.
- i) Celebrada la audiencia oral, el juez competente, en los cinco días hábiles siguientes emitirá sentencia que deberá notificarse a las partes. De la misma, cabe el Recurso de Apelación.
- j) En el recurso de apelación se seguirá el procedimiento para la apelación en los juicios verbales establecidos en los Artos. 1957-1995 del Código de Procedimiento Civil y su reforma, contenida en el Decreto N° 1956 publicado en la Gaceta 111 del 21 de Mayo de 1969.
- k) El Tribunal de Alzada podrá recabar de oficio todo tipo de pruebas, aplicando en el examen de las mismas las reglas de la sana crítica y la equidad.

Habrà Recurso de Casación contra las sentencias. Pero no se expresa nada sobre este recurso, lo que nos hace suponer que no se tendrán que llenar los requisitos formales que se establecen para la Casación en las otras áreas. Algunos autores suelen llamar a este recurso así: Cuasi-recurso de Casación. Se dictaron asimismo disposiciones transitorias y finales

Se puede observar que parte de las disposiciones contenidas en esta última ley estaban contempladas en el Reglamento de la Ley de Reforma Agraria de 1986, con las consiguientes modificaciones en cuanto a los órganos que deben conocer y resolver los asuntos agrarios y los trámites y principios que deben llenarse.

En conclusión, podemos decir que en Nicaragua se adopta últimamente el sistema de la Jurisdicción Agraria Especializada; pero de una forma muy singular, pues se siguen ventilando los conflictos agrarios en las dependencias del INRA, en donde los funcionarios encargados de ello actúan como "amigables componedores"; pero la Ley de Traslado de Jurisdicción y procedimientos agrarios no menciona a esa primera etapa, por lo que parece fue elaborada a la ligera y no es muy clara.

3.3 CONFLICTOS AGRARIOS:

El concepto conflictos, los pueden definir como situaciones en donde chocan intereses opuestos o como situaciones de difícil solución. Otra definición de conflictos es la que se conoce como la coincidencia de dos o más normas de derecho que no puede ser aplicadas o cumplidas al mismo tiempo.

Los conflictos agrarios se definen como los distintos problemas que se dan durante la actividad productiva, y que inciden en los intereses de los sujetos que participan en la producción agropecuaria.

Afirma el Jurista OERTMA, que hay que tener en cuenta que la Ley, aún no siendo retroactiva como sucede por regla general, en principio no protege más que los derechos y situaciones jurídicamente logrados o por lo menos concretamente nacidos (Derechos Adquiridos), pero no las meras expectativas que pueden alcanzar a todos de igual manera.

Es evidente que en nuestro país el derecho agrario no es un derecho ampliamente conocido y más aún la Reforma Agraria como una materia especial en donde se afectan intereses personales en favor de los intereses colectivos y sociales.

En Nicaragua se emite la primera Ley de Reforma Agraria en el año de mil novecientos sesenta y tres, mediante el decreto N° 797, publicado en la Gaceta, Diario Oficial N° 85 del 19 de abril de 1963.

En esta Ley uno de los objetivos principales, era la Reforma Social y económica del Agro Nicaragüense, a través de una transformación fundamental de la Tenencia de la Tierra. Lógicamente que para llevar adelante estos principios el Estado Nicaragüense tenía que elaborar planes de Desarrollo Agrícola, en donde el campesinado Nicaragüense jugaba algún papel de importancia.

Entre los planes agrícolas más importantes que se señalaban en esta Ley estaban los de colonización, conservación de la mediana y pequeña propiedad y asignación de tierras. Las otras actividades necesarias que complementarían el desarrollo y avance de los planes agrícolas eran de estricto dominio del Estado.

En la presente Ley según el Arto. 3 se crea el Instituto Agrario Nicaragüense (IAN), organismos facultado para la aplicación de los Planes de Desarrollo Agrícola con competencia de conocer y resolver los casos agrarios que por aplicación de la presente Ley pudieran darse. La vía para conocer y resolver los posibles conflictos que surgieran en el Agro, era la administrativa, solo en el caso de las afectaciones la coordinación con el Poder Judicial se hacía mediante la Asesoría del Instituto.

Los conflictos por lo general se resolvían en base a entendimientos con el Instituto y las partes, en aquellos casos que el parcelero tuviere algunas mejoras, recibía cierta indemnización en concepto de pago.

Según esta Ley las transformaciones de tipo agrícola, se haría con mayor énfasis, en tierras denominadas nacionales, ajidales, las que el Instituto Agrario obtuviera mediante compraventa, aquellas tierras de privados que a criterio del Instituto no cumpliera con la fundación social. Prácticamente los conflictos Agrarios no tenían mayores problemas, limitando la creación de Tribunales especializados para el conocimiento y resolución de éstos.

El 19 de julio de 1981, y de conformidad con el presente Decreto 782 y se emite otra Ley de Reforma Agraria, cuyos objetivos era la profundización de la transformación en la Tenencia de la Tierra en el país.

A diferencia de la Ley anterior se señala como tierras sujetas a afectación, los Latifundios, Tierras abandonadas, Ociosas, Deficientemente explotadas, tierras adquiridas por el Estado mediante compraventa, las que por efectos de declaración de zonas de Desarrollo Agropecuario, las dadas en arriendo y las tierras que no fueran trabajadas directamente por sus dueños.

Con el Desarrollo de la Reforma Agraria en Nicaragua, surgen muchos conflictos en el campo agropecuario, haciendo necesario la creación de una instancia que conociera de estos conflictos. La presente Ley en su Arto. 36 crea una instancia administrativa para conocer en apelación y resolver de forma definitiva los casos agrarios de todo tipo. Esta instancia era el Tribunal Agrario, en donde los afectados recurrían cuando no estaban de acuerdo con las resoluciones emitidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria. De la sentencia emitida por el Tribunal, solo cabía el Recurso de Amparo.

En los Artos. 34, 35, 36 y 37 de la presente Ley, se faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, como el órgano competente de la regulación de los arriendos de tierras en el Agro. En los artículos del 31 al 37 del reglamento de esta Ley, se establece el procedimiento especial para resolver los conflictos agrarios.

3.3.1. De los Conflictos Agrarios en General:

La Naturaleza Agraria de los conflictos, esta determinada en la relación de estos con el agro. Desde ese punto de vista los conflictos agrarios constituyen un universo indefinido; el Arto. 36 de la Ley N° 14 (Reforma a la Ley de Reforma Agraria), le otorgaba competencia al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, para "Conocer y resolver los conflictos surgidos en el Agro", también establecía dos criterios generales que servían de base para definir que

conflictos agrarios eran de la competencia de ese Ministerio. Estos conflictos eran:

- a) Los relativos a la Tenencia de la Tierra.
- b). Aquellos conflictos que incidieran en los planes de Reforma Agraria.

Los conflictos relativos a la Tenencia de la tierra " El término "Tenencia de la Tierra" equivale en derecho civil a la posesión y dentro de las dos figuras de la propiedad: nuda propiedad y usufructo. En el Derecho Agrario "La Tenencia de la Tierra", no es una figura aislada del " Derecho de propiedad ", que dentro del espíritu de la Ley de Reforma Agraria se reconoce el Derecho de propiedad a quien la trabaja tanto por un Derecho Civil como por un derecho agrario.

En materia civil el derecho de propiedad se reconoce siempre que el titular trabaje la tierra. En el Derecho Agrario el Trabajo de la tierra otorga el derecho de tenerla y de asignarlas, según artículo 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Reforma Agraria. Los conflictos agrarios de Tenencia de la Tierra deberán ser atendidos bajo el concepto de la comprobación de los derechos civiles o agrarios, de las partes sobre la tierra objeto del conflicto.

Los conflictos que inciden en los planes de Reforma Agraria: Estos conflictos son aquellos que con su existencia sé esta afectando la producción (Aprovechamiento adecuado de la tierra). y/o productividad (labores culturales, riego, abono corte oportuno etc.).

Además de estos criterios se producen conflictos agrarios derivados de la aplicación de otras regulaciones establecidas en la Ley N° 14 (Reforma a Ley de Reforma Agraria).

De acuerdo a las facultades que esta Ley de Reforma Agraria concedía al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, los conflictos que atendía el Ministerio eran aquellos en donde se podía reconocer el mejor derecho cuando las partes en conflictos demostraban tener derechos iguales, el Midinra no tenía facultad para determinar e imponer resoluciones obligatorias, trasladaba este conflicto a la vía ordinaria, las partes podían decidir si usaban la vía administrativa, Tribunal Agrario o la vía de Derecho Común. La actuación del Midinra no era más que la de un árbitro o amigable componedor.

3.3.2 Tipos de Conflictos Agrarios:

Al profundizar la transformación de Tenencia de la Tierra, mediante la Ley N° 14. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, enfrentó una gama de conflictos surgidos en el campo, los que mediante la aplicación de los planes de Reforma Agraria solían darse, entre asignatarios de tierra individual, y particulares, entre cooperativas y asignatarios individuales, entre otro asignatario individual, propietarios privados con cooperativas, cooperativas y cooperativas, privados entre privados, etc.

Los distintos problemas surgidos en el Agro, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, los tipifico de la forma siguiente:

- a. Derecho de posesión
- b. Servidumbres
- c. Arriendo

- d. Despojo
- e. Sucesiones
- f. Deslindes
- g. Lanzamiento o desalojo
- h. Invasiones

Procedimientos usados por el MIDINRA para conocer y resolver los distintos Conflictos Agrarios:

El procedimiento que el MIDINRA usaba para conocer y resolver los conflictos agrarios, es el que esta contemplado en el Arto. 31 del reglamento de esta Ley.

Tomando en cuenta los principios de equidad y la sana crítica según este reglamento la primera instancia en donde la parte de mandante o demandada recurriría ante el delegado regional del MIDINRA inmediatamente el responsable de conflictos agrarios en esa dependencia recibía el escrito, lo inscribía en un libro de entrada y le daba un número. Si era por medio de representante solicitaba el documento legal que lo acreditaba, posteriormente elaboraba un auto en donde se emplazaba a la parte demandada para que contestará la demanda, después de este auto, se abría a pruebas examinándolas con amplia participación de las partes, y al final la Delegación regional emitía una resolución, señalando a criterio del Ministerio quien tenía la razón, de esta resolución eran notificadas las partes. El período de apelación ante el Tribunal Agrario era de tres días mas el término de la distancia, pasado este período, el Ministerio estaba facultado por la misma Ley para hacer efectivo el cumplimiento de esta resolución.

El MIDINRA en todos los casos siempre ofrecía alternativas a las partes, dependiendo el tipo de conflictos, se ofrecía reubicación, indemnización, asignación de áreas. Etc.

La parte que llegaba en apelación ante el Tribunal Agrario, tenía una nueva oportunidad de mejorar su reclamo, y aportar nuevas pruebas que ayudaran a mejorar lo demandado. Prácticamente que el Tribunal tenía un personal más calificado en materia agraria en donde la parte alegaba de acuerdo al Derecho Común, Derecho Agrario, Derecho Comparado y Jurisprudencia, en muchos casos las resoluciones de la Delegación Regional del MIDINRA, se modificaban, se confirmaban o se anulaban. Según Ley de Reforma Agraria encontra de esta sentencia no cabría más recursos.

Cabe señalar que aún cuando las partes se encontraban en apelación ante el Tribunal Agrario, por la especialidad de la materia y en aras de proteger al campesinado, evitar que este perdiera tiempo afectando la producción, o gastos en abogados el Ministerio si las partes lo solicitaban buscaba como resolverlo y si se lograba, las partes desistían del proceso.

3.4 TIPOS DE CONTRATO AGRARIO Y LINEAMIENTOS (TRABAJO PRACTICO)

Según Gallini los contratos de trabajo agrario disciplinan la constitución y el ejercicio de la empresa agrícola determinando a su vez el tipo de empresa ; así , si la prestación del trabajo surgen de una relación de convivencia familiar del trabajo , la empresa es familiar ; sí la relación laboral nace de un contrato subordinado se tiene la empresa capitalista ; al contrario se puede

decir que si tales contratos de trabajo determinan a la empresa agraria entonces ellos son contratos agrarios .

Según la doctrina, estos tipos de relaciones de trabajo pueden agruparse según dos tipos principales de contrato:

- 1- Los contratos subordinados
- 2- Los contratos de gestión

Algunos autores solo reconocen el carácter agrario a los contratos de gestión alegando que los mismos solo mantienen una relación externa con la empresa agraria , pero es criticado por otros como Carroza alegando que esa opinión se debe a la vinculación del contrato de trabajo con la locación lo cual llano tiene sentido puesto que la diversidad de características propias del trabajo agrario surgen una diversidad de contratos agrarios producto de la naturaleza , tipo de actividad y escenario donde se realiza teniendo cabida dentro del concepto de “**agrariedad**”

De lo anterior se deduce la siguiente clasificación de contratos agrarios;

1- Partiendo de la relación de trabajo subordinado y según el tiempo que dure la relación laboral en función del ciclo productivo se clasifican de la siguiente manera .

A- Referida al trabajo permanente; **su duración es indeterminada.**

B- Referido al trabajo temporero; **contratado durante todo el ciclo productivo**

2- Partiendo del trabajo autónomo o de gestión también encontramos una diversidad de formas que difieren de un cultivo a otro sin embargo para efectos de este trabajo solo los subdividimos en dos;

A .- Contratos de trabajo autónomo propiamente dicho .

B.- Contrato de trabajo del socio—trabajador.

A continuación expondremos brevemente la caracterización de cada uno de los tipos de contratos de trabajo agrario que acabamos de clasificar, basando tal caracterización fundamentalmente en estudios hechos por la OIT.

En primer grupo de contratos, ubicado dentro de los contratos que son fuentes de relaciones subordinadas de trabajo de acuerdo con la tesis de Galloni, penetran en la estructura de la empresa todavía más íntimamente que los otros contratos de empresa.

El considera que en la empresa capitalista los contratos de trabajo subordinados son el instrumentos necesario a través del cual el empresario se procura un factor esencial de la producción, o sea el factor trabajo; lo que caracteriza a este factor respecto a los otros es su capacidad de producir objeto de dominio para el empresario, pero sí son considerados colaboradores aunque en posición jerárquicamente subordinada.

El contrato individual de trabajo es el título jurídico que consiste en la inserción del trabajador en la organización de la empresa y cuya estructura presenta una particular aplicación en la empresa agrícola, en donde las exigencias objetivas son tipificadas por la ciclicidad de la producción y por el cumplimiento de ciertas reglas fundamentales ligada a la constancia de los fenómenos naturales, existiendo en general una mayor tipificación organizativa de la empresa agrícola respecto a la empresa comercial.

De lo anterior se deduce que el contrato de trabajo agrario subordinado es propio de la empresa agraria capitalista independientemente de que el contrato sea a tiempo indeterminado, temporero o relacionado con trabajadores ocasionales o eventuales.

3.4.1. **Contratos de Trabajo Agrario Referidos al Trabajador Permanente:**

Si bien este tipo de contrato se da en cualquier tipo de empresa capitalista, generalmente se produce en las llamadas plantaciones, las cuales son empresas cuya actividad agraria constituye la principal fuente de divisas extranjeras, las cuales generalmente emplean la mayor parte de mano de obra agrícola del país por la que la contratación se realiza de las siguientes formas:

- a.- **En forma directa.**
- b.- **Por intermedio de un contratista o agente de contratación.**

También se facultad al representante de la organización sindical para controlar la autenticidad de las planillas de pago, se incluyen además disposiciones sobre higiene y seguridad ocupacional. Al trabajador se le reconoce como verdadero asalariado y sujeto a la legislación laboral durante el tiempo que dure la cosecha.

En términos generales el trabajo temporero en Latinoamérica es un tipo de subempleo equivalente a desempleo pero con tendencia a decrecer por medidas correctivas tales

A.- Contratación Directa: Contrato de Trabajo Subordinado:

Este tipo de contratación se produce entre la empresa y el trabajador sin intermediación.

Generalmente se da en forma verbal, aunque también hay empresas que usan pro forma escrita. En ambos casos el trabajador tiene poco o nada que objetar a las cláusulas que son señaladas unilateralmente por la empresa. En los países donde las organizaciones sindicales tienen alto niveles de desarrollo, pueden negociar con los empleadores o con las organizaciones de los mismos, contratos o convenios colectivos en los que incorporan las disposiciones legislativas (que a veces sólo benefician a otros tipos de trabajadores) más algunas ventajas complementarias.

La remuneración se acostumbra por tarea o al destajo, fijándose el salario según el rendimiento por unidad de tiempo. También se consideran en este tipo de contratos la antigüedad, puntualidad y excepcionalmente beneficios de la empresa, así como alojamiento si el trabajador reside en otro sector, alimento, suministro de ropa de trabajo.

En algunos países estas prestaciones se deducen del salario, en otros no, por prohibición expresa de la Ley por que es a título gratuito. Hay muchas variaciones en cuanto a la categoría profesional, así las tasas salariales más baja corresponden a los trabajadores agrícolas con menor calificación incrementándose en la medida que adquiere mayor tecnificación o especialización, sin embargo es notorio, aún en estos últimos, que ganen menos que los trabajadores que se desempeñan como oficinista de la misma empresa agrícola.

También existen normativas relativas a seguridad social que varía según el país, en la proporción de los trabajadores cubiertos por estas protecciones y el tipo de contingencias cubiertas, pero en general se conceden en dinero y en especie en caso de enfermedad, maternidad y accidente de trabajo.

La investigación de la OIT demuestra que las condiciones de vida de los trabajadores de las plantaciones "son con frecuencia bastante precarias". Sobre todo en los que se refiere a vivienda, alimentación y educación.

Este tipo de contratación directa es el que prevalece en el contrato de trabajo permanente, no obstante se da en menor grado la contratación indirecta.

B.- Contratación por Intermedio de un Contratante o Agente de contratación

Esta forma de contratación se produce cuando la empresa encarga al contratista el reclutamiento de trabajadores con ciertas calidades ofreciendo determinado salario y demás prestaciones.

Se utiliza generalmente cuando por escasez del tipo de mano de obra en el lugar de trabajo se ven forzados a traerlos de otras regiones, incluso en algunos casos de otros países. El contratista se desplaza hacia las regiones donde existe la fuerza de trabajo. Por cada trabajador reclutado el contratista recibe una remuneración y a veces un porcentaje sobre el volumen de la cosecha efectuada por aquel.

La empresa asume la responsabilidad del cumplimiento de las prestaciones sociales y el trabajador responde por su trabajo ante la empresa, es decir, en el contrato de trabajo agrario permanente, la relación jurídica se da entre la empresa y el trabajador, quedando concluida entonces la labor del contratista.

3.4.2 Contrato de Trabajo Agrario Referido al Trabajador Temporero o Temporáneo.

Este tipo de trabajo presenta las siguientes características, según investigación de la OIT denominado "El trabajador Temporáneo en el Sector Agropecuario de América Latina":

- a) La jornada que se desarrolla en este tipo de trabajo es inferior al mínimo considerado como normal en el país respectivo por lo que se compara al subempleo aunque se reconoce que el trabajador puede desempeñar a la par otras tareas o contratar sucesivamente con varios empleadores y también puede dedicarse al cuidado y cultivo de su propia parcela u ocuparse en actividades temporarios distintas a las agrícolas.

- b) Respecto a la estabilidad del empleo y a los derechos sociales correspondientes se considera precaria aún en los casos en que el trabajador se le garantice la posibilidad de trabajar durante varios años en las subsiguientes temporadas.
- c) Se articula y se desarrolla tanto con la gestión empresarial como con la contratación salarial.
- d) Desde el punto de vista jurídico presenta ambigüedad por lo que no siempre se le reconoce su verdadero carácter. Ejemplo; se le considera trabajador por cuenta propia cuando tal vez en la realidad es un trabajador asalariado.
- e) Generalmente es remunerado con dinero, aunque en ciertos casos puede ser completado con el derecho al uso de la vivienda y demás instalaciones durante el período que dure el contrato y casi siempre es al destajo.
- f) Este tipo de contrato es usado en todo tipo de empresa agrícola inclusive por las unidades campesinas en transición hacia formas empresariales.
- g) Este tipo de contrato involucra a trabajadores de países limítrofes fundamentalmente.

Al igual que el contrato de trabajo referido al trabajador permanente, el temporero o temporáneo también puede producirse por contratación directa o mediante intermediario.

Según el mismo estudio, la contratación directa prevalece en las pequeñas explotaciones que necesitan completar su fuerza de trabajo familiar y por las empresas agroindustriales modernas que recurren a este tipo de contratación a fin de disminuir los costos inherentes al sistema de intermediación, pero en ambos casos no se llega a formalizar un contrato escrito.

El método de contratación que moviliza mayor número de trabajadores temporeros es el de contratación por intermediarios, el cual adopta diferentes modalidades según el país y el tipo de actividad a que se refiere, hay países en donde se ha prohibido la contratación a través de intermediario, como es el caso de Cuba, Nicaragua y República Dominicana, surgiendo una tercera modalidad consistentes en el trabajo voluntario o a través de organizaciones de trabajadores ubicados en otros sector, como es en los dos primeros, o contratando directamente por el Estado, como es el caso de República Dominicana cuyo Gobierno contrata fuerza de trabajo proveniente de Haití.

En Centroamérica y el Caribe predomina la contratación por intermediarios en el caso del trabajo temporero, excepto en Cuba, Nicaragua y Costa Rica, por prohibición en los dos primeros y por predominio de la contratación directa en el último.

En el plano jurídico en general, la situación del trabajador temporero es calificada de precaria por los informes de la OIT debido sobre todo a que no llegan a establecer relación jurídica con la empresa por la situación de su contrato con intermediarios por lo que frecuentemente no se les considera asalariados de la misma sino como trabajadores independientes o por cuenta propia así como el origen extranjero y además generalmente indocumentados, lo que facilita la comisión de injusticia en su contra aún mayor que las que se cometen en contra de los trabajadores nacionales,

agravado esto por el bajo índice de organización en los sindicatos habiendo quedado excluidos de los convenios colectivos de trabajo sobre todo en los lugares donde existe normativa especial de carácter general, como en Costa Rica en la cual, independientemente de la forma en que hayan sido contratados la legislación "los incluye del derecho al pago de suplementos por horas extraordinarias o el trabajo en domingo y días feriados".

Tampoco tienen derecho a vacaciones pagadas ni a indemnización en caso de despido, salvo una vez pasado tres meses de trabajo consecutivos (rara vez los trabajadores temporales pasan más de tres meses consecutivos trabajando para el mismo empleador).

En situación similar se encuentran los trabajadores de Argentina, Brasil y Colombia en los que se considera que no existe relación contractual entre el empresario y los trabajadores reclutados del agro, temporario o permanente, de las ventajas que ofrecen las legislaciones laborales respectivas.

En Nicaragua existen normativas por sector de producción en las que se regula la obligación del empresario en materia de registro de los trabajadores, remuneraciones y días de pago, transporte hasta el centro de trabajo, pago de días festivos y de vacaciones proporcionales, interrupción del trabajo por causa de fuerza mayor, verificación de pesas y medidas por parte de la inspección del ministerio trabajo y subsidio por enfermedad.

como en el caso de Nicaragua donde en la época de los años 80 se trato de resolver con los llamado "colectivo de trabajo" que eran una forma de cooperativización de los trabajadores estacionales de las empresas de reformas agraria, quienes fuera de época de la cosecha, cuando cesa la relación laboral, se dedican con apoyo de la misma empresa a producir en forma cooperativa; Generalmente es producción de autoconsumo que sirve económicamente a los mismo y ayuda la fijación de los trabajadores en la empresa en mención.

Uno de los objetivos que se logran, es la evolución en su calidad de trabajador estacional-cooperado pasando a ser trabajador permanente, trabajando cierto tiempo en las actividades de la empresa y otro en actividades de autoconsumo como cooperativa de producción estacional pero con la garantía de mantener la relación material con la empresa lo cual implica la continuación de la relación jurídica y además el continuar recibiendo el apoyo de la empresa mediante la inclusión de su actividad en la planificación y organización general de la empresa agrario bajo el control del sindicato respectivo (sindicato de empresa).

Lo dicho para el trabajador temporero o temporario es totalmente válido para el trabajador ocasional en los respectivos países analizados tanto en lo positivo como negativo de la relación contractual.

3.4.3 Contrato de Trabajo Autónomo, Propiamente Dicho.

Dentro del estudio de la empresa agraria en surge el problema de la explotación concepto de función social y su

Una forma de superar esa desarrollar una cantidad de procurar un equilibrio respecto a la tierra a fin de compartir con el implica el desarrollo de la darle un nuevo carácter a los contratos aparcería, etc.



relación con el contrato agrario indirecta lo cual choca con el adecuado cumplimiento.

confrontación ha sido la de normas agrarias tendientes a los deberes del propietario de productor los riesgos que actividad. Esto ha llevado a tales como el arrendamiento,

La nueva especialidad de estos contratos otorga a los mismos una naturaleza jurídica ASOCIATIVA, calidad de socios que varía según el tipo de cultivo y del país donde se van desarrollando normas de protección al arrendamiento, aparcería, etc.. quienes tradicionalmente cargaron con las obligaciones y los propietarios sólo con los derechos. No nos, vamos a referir a cada uno de los diversos tipos de contratos en relación con el trabajo autónomo por cuanto ya se han desarrollado por separado trabajos similares, sin embargo a manera de ejemplo citaremos disposiciones de la legislación nicaragüense que rompen con el carácter tradicional de esos contratos.

Tales ejemplos son:

El derecho de los pequeños productores que en los anteriores ciclos agrícolas laboraron la tierra en calidad de arrendatario en sus diferentes formas, bien como medieros, aparceros, colono de "mano vuelta" o cualquier otra figura jurídica o de hecho, de arrendamiento directo o indirecto, a recibir de sus arrendadores las mismas tierras; los arrendadores no podrán negárseles (Art.1, Ley de Arrendamientos de Predios Rústicos).

Cualquier otro servicio que el sea de necesidad para el contratarse y pagarse en arrendamiento de medios animales, usualmente Ley anteriormente

También se puede en relación con la construir mejoras arrendatario sólo la estado.



arrendatario requiere del arrendador y que cultivo de la tierra, deberá también moneda de curso legal. En esto se incluye de labranza, medio de transportes y destinados a labrar la tierra (Art.3 de la mencionada).

mencionar el artículo antes citado obligación del arrendante de económicas y sociales y al obligación de mantenerla en buen

Como se refleja en la doctrina, existen muchas disposiciones como las antes expuestas en diversos países que le dan un nuevo carácter a este tipo de contrato.

3.4.4. El Contrato de Trabajo del Socio-Trabajador:

Las relaciones contractuales asociativas son la expresión de lo que se ha dado llamar "agricultura de grupo", la cual se expresa en "comunicaciones tácitas familiares", o sea de empresas familiares sobre finca propia o sobre finca tomada en arrendamiento o de otro modo obtenida en concesión. Existen también las formas societarias que vienen de la sociedad simple o civil a la sociedad comercial con objeto agrario y también la sociedad cooperativa.

Cuando el arrendatario es productor directo se origina normalmente el desarrollo de su empresa con la ayuda del trabajo manual prestado por los miembros de su familia, representándose una situación típica de la agricultura de grupo no sólo desde un punto de vista jurídico-formal reconociéndose (a partir de 1975) a los familiares del empresario, derechos de participación en la utilidades y de cogestión y que en razón de la Ley se reconoce que la "familia productora" debe ser parte contratante y es responsabilidad patrimonial de las obligaciones asumidas frente al arrendante.

También la cooperativa agraria tiene la particularidad de contar con asociados que le confieren solamente trabajo y asociados que le confieren a la cooperativa sus terrenos (en propiedad o en goce).

Existen por lo tanto formas contractuales asociativas en las que resulta interesante analizar la figura de socio y su dimensión de trabajador y definir el estatuto a aplicar en las diferentes situaciones tales como ingreso a la relación contractual estableciendo si será primero trabajador y hasta después obtener la calidad de socio o de manera simultánea; también en cuanto a la remuneración, se debe definir si lo que percibe el socio-trabajador es un anticipo de las utilidades o es un salario; o en relación al cese o baja, la cesación del contrato implica la pérdida de su calidad de socio y puede continuar como trabajador o implica la pérdida de ambas calidades que en la realidad obedece a causales diferentes.

Es decir, como afirma Montoya Melgar, el Derecho del socio-trabajador en las cooperativas, constituye un típico Derecho Interdisciplinario en el que concurren normas de diferentes disciplinas jurídicas por lo que resulta de interés analizar los grupos normativos aplicables al estatuto jurídico del socio-trabajador de la cooperativa. Al respecto dice el autor que se encuentran norma que prevén el reconocimiento de la calidad del socio a los trabajadores asalariados al servicio de determinadas cooperativas, en igualdad de condiciones con los demás socios sin menoscabo de sus derechos laborales y que el reconocimiento surge cuando se discute el estatuto a aplicar ya que se considera que existe un grupo normativo societario aplicable a las actividades o situaciones en que el sujeto es predominantemente socio; también otro denominado "mixto" referida a un conjunto de normas contenida en la legislación cooperativa pero que implica principios y normas del Derecho del Trabajo y un tercer grupo normativo estrictamente laboral que regula las condiciones en que se desenvuelve la prestación de trabajo del socio-trabajador.

El autor concluye afirmando que en cualquier caso no hay dualidad de régimen concurrente ya que lo importante es que exista unidad jurisdiccional y procedimental de lo que se deriva tratamiento sustantivo único por ejemplo; el caso de expulsión en que hay causa societaria y

causa laborales, quedando ambas sometida a un mismo procedimiento por lo que no es necesaria la unidad del derecho sustantivo aplicable al cese del contrato del socio-trabajador.

En síntesis, cada una de las formas contractuales asociativas en la que aparece la figura del socio-trabajador tiene sus particularidades que ameritan un estudio especial que excede a los objetivos de esta asignatura.

3.5. QUE DEBEMOS SABER SOBRE LEGISLACIÓN IMPOSITIVA Y REFORMA TRIBUTARIA

Tipos de impuestos que afectan a la cooperativa;

Código	Significado
IR	Impuesto sobre la Renta
ITP	Impuesto de Timbres Fiscales
DAI	Derecho Arancelario a la Importación
ATP	Arancel Temporal de Protección de consumo
IEC	Impuesto Especifico de Consumo

LA LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIO (LJT) creo un régimen tributario particular para las cooperativas por el cual se limitaron todos los derechos y exoneraciones tributarias que en diversas leyes se contemplaban especialmente en la Ley General de Cooperativas.

ANTES	AHORA
Los excedentes recibidos por los Cooperados estaban exentos de Impuesto sobre la renta (IR)	Deben pagar
Los documentos indicados en la Ley de timbres estaban exentos Del ITF.	No están exentos del ITF
La importación y compra de materia, respuestos, etc estaba exento de impuestos.	Deben pagar todos los derechos de Impuestos: DAI, IGV

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (IR); Las sociedades cooperativas en caso de que distribuyan excedentes las sumas distribuidas a los socios o cooperados serán consideradas como parte de la renta personal de los mismos los cuales deberán pagar el IR de conformidad con lo establecido en la ley y su reglamento .

Las cooperativas de transporte agropecuario y agroindustriales estaban exentos de todo gravamen en las compras de locales e importaciones.

Ahora están exentas de DAI Y ATP hasta el año 2000 .Pero además se gravan con el IGV e IEC o sea pierden sus exoneraciones y se les aplica dos nuevos impuestos.

Exenciones a Sociedades cooperativas; legalmente constituidas gozaran de las exenciones impositivas siguientes;

- ❖ Exención total del IR únicamente para los excedentes de sus funciones propias como cooperativas.
- ❖ Para las cooperativas agropecuarias, agroindustriales y de transporte exención permanente del IGV en compras locales o importaciones de bienes de capital y llantas.
- ❖ Exención transitoria hasta el 31 de diciembre del año 2000 de los derechos arancelarios a la importación (DAI) y del arancel temporal de materias primas bienes de capital e insumos necesarios para sus actividades.

Impuesto a la tierra:

Esto es un pago que se establece a con las disposiciones siguientes;



cuenta del IR anual se calculara y aplicara

ZONA DEL PACIFICO; Chinandega, Granada y Rivas C\$30.00 por cada
En Managua se pagara la misma

León, Managua, Carazo, Masaya, manzanas.

cantidad por exceso a las 5 Manzanas.

REGIONES AUTONAMAS; del Atlántico y Rió San Juan C\$5.00 por cada Manzana en exceso de 100 manzanas.

ZONAS RESTANTES DEL PAIS; Matagalpa, Jinotega, Esteli, Nueva Segovia, Madrid C\$15.00 por cada Manzana en exceso de 100 manzanas.

En las tierras con vocación ganaderas C\$15.00 por cada manzana en exceso de 200 manzanas. No se incluye la zona del pacifico si es posible a la zona norte.

No serán afectadas por este impuesto las áreas forestales cuya topografía presenten de más del 50% y los suelos clasificados como lito soles que presentan una capa vegetal menor de 30 cms con piedras en la superficie.

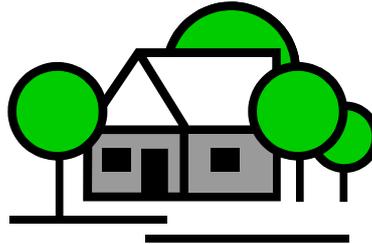
3.6 ELEMENTOS BÁSICOS DE DERECHO DE PROPIEDA QUE DEBEMOS MANEJAR.

Del derecho de propiedad se derivan distintas variantes de derecho:

El Derecho de Propiedad.

El Derecho de Posesión.

El Derecho de Usufructo.



El Derecho de Arrendamiento.

3.6.1 Derecho de propiedad:

Es el derecho de gozar y disponer de una cosa , sin más limitaciones que las leyes establecidas por ejemplo : si usted es propietario de su casa usted la goza y puede disponer de ella para lo que considere necesario .

Del derecho de propiedad se derivan distintas variantes de derechos:

- Posesión
- Usufructo
- Arrendamiento

3.6.2 Derecho de posesión

Es la retención de cualquier cosa o derecho. Se puede ser poseedor sin ser propietario.

3.6.3 Derecho de usufructo: Es usar los frutos de algo.

Es el derecho de disfrutar de las cosas que pertenecen a otros, pero con la obligación de no alterar su forma, de no destruirla.

3.6.4 Derecho de arrendamiento:

Es el contrato por medio del cual dos partes se obligan. Una de las partes concede el uso o goce de una cosa. La otra parte paga por este uso un determinado y cierto.

La ley de la propiedad agraria, establece los procedimientos para la legalización de la propiedad LEY 278. La que contempla dos tipos de propiedades:

- La propiedad Agraria

- La propiedad Privatizada

Los documentos que están en proceso de revisión son:

Títulos de Propiedad
Constancias de Asignación o Posesión



Constancias de Asignación: Las constancias emitidas y ratificadas por el director del INRA a favor de beneficiarios de Reforma Agraria: campesinos, licenciados del ejército, del Ministerio de Gobernación y desmovilizados de la Ex – Resistencia, son documentos auténticos que le servirán de título providencial

MECANISMO DE REVISIÓN DE TITULOS DE REFORMA AGRARIA POR EL INRA Y LA OFICINA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (OOT)

Los Títulos de Reforma Agraria emitidos entre Febrero y Abril de 1990, están sujetos de revisión administrativa ante la OOT y deberán presentarse en 60 días.

El INRA hará los estudios y verificaciones de los sujetos beneficiarios que no hayan sido revisados anteriormente para comprobar la legitimidad de la propiedad y tenencia de la tierra otorgada por documentos del INRA (títulos, cartas de asignación o de posesión)

En los casos que la sentencia fuese adversa a los beneficiarios por falsedad de título o hecho de carácter delictivo el inmueble le será regresado al expropietario o demandante.

En el caso de que la sentencia sea adversa al beneficiario se fundara en hechos distintos el juez dispondrá el pago de la indemnización al demandante conforme el decreto 51-92.

El derecho de propiedad no podrá ser enajenado por un periodo de 5 años a partir de la fecha de otorgamiento del título.

Propiedad privada:

Diligencia de los contratos de arrendamiento celebrados por CORNAP y Antiguos trabajadores de empresas estatales, con opción preferencial de compra.

El procurador General de justicia tiene la autorización para otorgar las correspondientes escrituras de compra-venta. En estas escrituras se respetaran las estipulaciones contenidas en el contrato original y si el plazo venciera antes del año 2002 dicho pago se prorrogara hasta esa fecha.

DERECHO DE LOS ANTERIORES PROPIETARIOS

Los anteriores propietarios tienen el plazo de 4 meses a partir de la publicación de la presente ley para enviar solicitudes de reclamos a la Comisión Nacional de Revisión; sin perjuicio de los derechos establecidos en el código civil y las acciones judiciales que le correspondan.

El estado puede realizar acciones para revisar el monto de las indemnizaciones establecidas revisar la restitución de un bien al propietario anterior, el que deberá rembolsar al Estado las inversiones realizadas.

En ningún caso se podrá indemnizar daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente.

CORRECCIONES DE ABUSOS Y RESTITUCIÓN DE BIENES.

Las trasferencias realizadas al amparo de las leyes 85/86 que fueron denegadas por la OOT y MIFIN, podrán ser demandadas por el Estado o el interesado con acción de nulidad del título, acción reivindicatoria y cancelación del Asiento Registral , en juicio sumario .

Esto es aplicable a las personas que tuvieron titulo de reforma agraria en el periodo comprendido entre Febrero, Marzo y Abril de 1990 y que la OOT y MIFIN les nieguen la solvencia.

No valides legal de los Títulos de Reforma Agraria otorgados dentro del limite urbano de Managua y de las demás ciudades según los reglamentos vigentes al momento de otorgarse.

En estos cosos se anulara el titulo de Reforma Agraria, se cancelara el Asiento Registran y se reasignara tierras en calidad a los beneficiarios.

BIBLIOGRAFÍA

1. Zeledón, R. Derecho Procesal Agrario, Escuela Judicial., San José, Costa Rica.
2. Delgado de Miguel, J.F. Derecho Agrario Ambiental, Propiedad y Ecología.
3. Pigretti, E.A. Contratos Agrarios.